



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE ESTUDIOS  
SUPERIORES ARAGÓN

“LA TRANSGRESIÓN DE LOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES DE  
LOS MENORES INFRACTORES  
RESPECTO AL SISTEMA INTEGRAL  
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES A  
QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18  
CONSTITUCIONAL”

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:

DANIEL PACHECO PACHECO

ASESORA: MTRA. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ



San Juan de Aragón, Estado de México, 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero agradecer en primer término a mis profesores que con sus actos y palabras crearon en mí la conciencia del esfuerzo y el estudio, que nada llega solo si no es con esmero y dedicación.

A las personas que me han brindado la confianza de poder trabajar a su lado en los distintos momentos de mi vida y que gracias a ellos cada día aprendo la necesidad de seguir adelante.

A esta gran Universidad que me dio la oportunidad de conseguir una educación y tener un desarrollo personal y profesional en todos los aspectos como ser humano, creando el deseo de querer aprender más cada día.

A mis hermanos que siempre me han dado el apoyo y los actos de cariño que dan fuerzas en el día a día para salir adelante y luchar por un mejor futuro.

A Letty Hernández quien siempre me has dado el apoyo incondicional y la calma para seguir adelante, con la mezcla de cariño que te caracteriza y que es parte fundamental de ti.

A Javier Pulido Calva quien siempre me ha dado su amistad y sus palabras de apoyo.

A mis amigos que siempre han tenido la capacidad de dar el consejo necesario y el apoyo suficiente para seguir avanzando. Muy en especial a los Licenciados Dora Yazmín Aguilera Quintanar y José Alberto Mosco Aguilar que con su apoyo he podido desarrollar este trabajo y que siempre han sido fundamentales su visión práctica del tema y más aún por esa amistad sincera que en todo momento me han brindado.

Gracias a Abraham Tadeo Mosco Aguilera quien con sus comentarios nos daba el respiro necesario para seguir adelante y que el desarrollo de este trabajo fuera más ligero.

A la Maestra María Graciela León López, por su consejo oportuno y apertura en el desarrollo del tema, en el apoyo que me brindó en los trámites y tiempos invertidos pero sobre todo por su visión de ayuda a que este proyecto se desarrollara, esperando que este tipo de apoyo y visión se extienda dentro de nuestra Universidad ya que más allá de un simple trámite, se trata de un proyecto que nos permite aprender y avanzar en nuestra actividad profesional.

Al Licenciado Pablo Álvarez Fernández, Maestro Cesar Augusto Mendoza Salazar, Licenciado Pastor Jov Peña Ramírez y a la Licenciada Ebelia Mendoza Cortez, por su apoyo en la revisión de este trabajo, por el tiempo invertido y por los puntos de vista aportados para que este trabajo sea mejor.

A mi Padre pues con su esfuerzo del día a día y con el amor a su familia nos ayudó a salir adelante, por ser el amor de la vida de mi Mama y por hacerla feliz.

Pero sobre todo gracias a MI MADRE pues le aprendí que hay que trabajar y esforzarse para salir adelante, porque gracias a ella he tenido el ejemplo de la constancia y de que las cosas y los títulos que se obtengan siempre tienen que ser para compartir con las personas que amas. Gracias porque siempre ha puesto por delante a su familia y que ha dado todo por ella. Este trabajo y toda mi vida son dedicados a ti.

**“LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS  
MENORES INFRACTORES RESPECTO DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA  
PARA ADOLESCENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18  
CONSTITUCIONAL”**

**Páginas**

<b>INTRODUCCIÓN.</b>	<b>.1</b>
----------------------	-----------

**CAPITULO I.**

**REFERENCIA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y  
GARANTÍAS DE LOS MENORES INFRACTORES.**

1.1. Derechos Fundamentales.	.1
1.2. Garantías individuales.	.4
1.3. Niños.	.10
1.4. Menor.	.11
1.4.1. Menor infractor.	.12
1.4.2. Menor delincuente.	.14
1.5. Adolescente.	.15
1.5.1. Adolescente infractor.	.16
1.6. Sistema integral.	.17
1.7. Especialización.	.17
1.8. Interés superior del niño.	.22

## **CAPITULO II.**

### **DERECHO EL SUPRANACIONAL COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES INFRACTORES.**

2.1. Antecedentes internacionales sobre la justicia para menores..	.24
2.2. Antecedentes en México.	.25
2.2.1. La transición entre derecho para menores y la justicia para adolescentes .	.34

## **CAPÍTULO III.**

### **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, SU GENESIS NORMATIVA INTERNACIONAL E INTERNACIONAL**

3.1. Artículo 18 Constitucional.	.38
3.2. Instrumentos Internacionales.	.40
3.2.1. Declaración de los derechos del niño.	.41
3.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos ó Pacto de San José de Costa Rica .	.42
3.2.3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos. .	.43
3.2.4. Convención internacional de los derechos del niño. .	.44
3.2.5. Reglas mínimas de las naciones unidad para la administración de justicia de menores (REGLAS DE BEIJING). .	.48

3.2.6. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de su Libertad. . . . .	.49
3.2.7. Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices RIAD). . . . .	.51
3.2.8. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad. Reglas de Tokio. . . . .	.53

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MENORES INFRACTORES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ACATAMIENTO AL CONTENIDO DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL**

4.1. Concepción teleológica de los Derechos Fundamentales. . . . .	.59
4.2. Alcances Supranacionales de los Derechos Fundamentales. . . . .	.65
4.3. Visión global actual de los Derechos Humanos. . . . .	.67
4.4. Derechos Humanos de tercera y cuarta generación. . . . .	.69
4.5. Derechos Humanos como continente y garantías individuales como contenido. . . . .	.74
4.5.1. Los menores infractores y sus garantías. . . . .	.88
4.6. El sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal. . . . .	.92
4.7. Su implementación en el sistema de procuración e impartición	

de justicia. . . . .	.95
4.8. Los operadores de la procuración y administración de justicia en el Distrito Federal, su especialización. . . . .	.97
4.9. Su especialización a la luz de la Ley General de Profesiones. . . . .	.99
4.10. Los alcances del párrafo quinto del artículo 18 Constitucional relativo al sistema integral de justicia para adolescentes. . . . .	.102
4.11. La transgresión de los derechos fundamentales de los menores infractores en relación con el sistema integral de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, por la implementación del sistema y la especialización de los operadores de la procuración y administración de justicia en acatamiento al contenido del párrafo quinto del artículo 18 constitucional. . . . .	.104
<b>CONCLUSIONES.</b> . . . .	.114
<b>BIBLIOGRAFÍA.</b> . . . .	.117
ANEXO 1 . . . . .	.119
ANEXO 2 . . . . .	.131



## INTRODUCCIÓN

La reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del día siguiente, en términos de su tercer párrafo, establece, que corresponde a los órganos jurisdiccionales, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En materia de derechos fundamentales se dice, que el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias, a saber, los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna y aquellos Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, de ahí que las normas provenientes de ambas fuentes son normas supremas y en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en ambas fuentes, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, deberá atender criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado “principio pro persona”.

En ese propio sentido y en términos del párrafo segundo del artículo 1º del Pacto Federal, así como de los numerales 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación constitucional de favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, debiendo realizar una interpretación en sentido amplio del orden jurídico a la luz y respecto de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, una interpretación en sentido estricto, lo que significa que al existir varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, deberán en todo momento preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución e Instrumentos Internacionales y una inaplicación de la ley

cuando las alternativas anteriores no son posibles, de ahí que, de estimar la existencia de una violación a los derechos humanos, se procederá a señalar y reparar, en los términos que establezca la ley para ello, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República y el Derecho Supranacional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha conformado jurisprudencia sobre este tópico en donde ha dejado precedente sobre la interpretación y alcances del principio pro-persona, así como del criterio de selección de la norma de derecho fundamental y aplicable, que precisamente constituye su rubro, en esencia, resulta por demás nítido que en atención al contenido actual del ordinal primero del Pacto de la Unión, el ordenamiento jurídico nacional cuenta con fuentes primigenias, que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cualquier derecho humano establecido en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, mismas que por ser normas supremas del orden jurídico nacional deben abarcarlo en su integralidad, lo cual hace imperativo a todas las autoridades su aplicación e incluso en los casos que sea procedente, a su interpretación.

También deja claro el supuesto de cuando un mismo derecho fundamental este reconocido en dos fuentes supremas la nacional y la supranacional, en esos casos, señala, la elección de la norma que sea aplicable en materia de derechos humanos, atendiendo a criterios de favorabilidad del individuo, lo que ha dado pauta a lo que hoy se conoce como principio pro-persona, que implica la aplicación de la que represente la mayor protección para la persona o que implique una menor una menor restricción.

Establecida esta premisa fundamental, por cuestión de metodología de investigación se hace necesario delimitar el tema en análisis, así las cosas el tópico que motiva el presente trabajo de investigación, se circunscribe al

sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, su implementación en cumplimiento al Mandato Constitucional, así como la normativa secundaria que precisamente motivó esa Reforma del Pacto de la Unión.

El ordinal 18 del Pacto Federal reformado, establece: *“la operación del sistema en cada orden de gobierno **estará a cargo de instituciones, Tribunales y autoridades especializados en la Procuración e impartición de justicia para adolescentes**, se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente”*.

Contenido que únicamente a manera de comentario, se puede establecer que ha sido y es motivo de debate entre los estudiosos de la materia, pues los adolescentes en conflicto con la ley penal, desde el siglo pasado han constituido un fenómeno que ha sido analizado y estudiado desde diversas ópticas y áreas del conocimiento, entre las que destaca la estadística criminológica, que ha explicado como dicho fenómeno se ha ido extendiendo de manera global y en latitudes específicas, dependiendo de la región geográfica, ello ha dado pauta a que diversos países que se encuentran inmersos en esta problemática, hayan adecuado a través de reformas y enmiendas su legislación, así como participado en asambleas, convenciones internacionales, llegando a puntos de acuerdo generales para proteger los derechos de los niños y adolescentes y que en la actualidad se concentran en diversos instrumentos internacionales que sobre el tema de menores y adolescentes actualmente se encuentran vigentes, los cuales durante el desarrollo del presente trabajo se abordarán.

Sobre el tema que nos ocupa, podemos decir que los instrumentos internacionales en materia de menores, de los cuales México forma parte, al haber sido ratificados por el Senado de la República, se hace obligatorio su aplicación desde la implementación del sistema, la especialización de los

operadores de la procuración y administración de justicia en el Distrito Federal, atendiendo a la protección integral, así como al interés superior del niño y que en el desarrollo del presente trabajo de investigación se abordaran, por privilegiar como ya se indicó, la protección integral y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, sujetos a un procedimiento de justicia para menores en conflicto con la ley penal, los cuales deberán garantizar un procedimiento acorde a su condición de niños o adolescentes, diversa a la de los adultos, así como que las autoridades encargadas de ello, velen por la aplicación del contenido de los instrumentos internacionales en el ámbito de la administración de justicia para adolescentes, por ser obligatorio para el Estado miembro, máxime que el contenido del recién reformado artículo 1° primero Constitucional, se encuentra estrechamente vinculado con el respeto irrestricto a las garantías individuales, al principio “*pro homine*”, así como a los derechos Humanos de los gobernados sujetos a la potestad de la administración de justicia para adolescentes.

Para atender a la “reinserción de los adolescentes en México”, se han generado diversas propuestas tendentes a la administración de justicia, que van desde implementar una pedagogía correctiva, hasta hacer eficientes y eficaces las normas mínimas procesales de jurisdicción.

Un aspecto que conlleva a un problema de la administración de justicia, además de las cuestiones técnicas que debieran garantizar la protección integral de los adolescentes, corresponde a la ineficacia en la implementación del sistema, pues el perfil de sus operadores en tratándose de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, específicamente respecto a la especialización a que se refiere la reforma del artículo 18 Constitucional, derivado desde luego de vicios de fondo, como puede ser, del personal que operaba el viejo sistema de justicia para menores en dicha entidad federativa y que actualmente lo administra, que con un inaceptable curso de capacitación en justicia para adolescentes, que por su contenido por demás insuficiente, se

han catalogado como personal especializado para operar dicho, esto evidencia una transgresión flagrante de los Derechos Humanos y garantías individuales de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pues precisamente la especialización de la procuración y administración de justicia en el Distrito Federal derivado de un mandato Constitucional, es contundente respecto de ese rubro, al exigir a los distintos órganos de gobierno, para su implementación y operación, que la especialización de los operadores del nuevo sistema, se ajuste a las reglas contenidas en la legislación relativa al ejercicio de las profesiones, aspectos estos que si bien han sido abordados en diversos foros de Derecho Constitucional, dichas menciones no han sido suficientes, no han generado eco en el poder legislativo local y que dicha circunstancia trascienda en beneficio de los gobernados, por ello ahora a través de estas líneas que construyen este trabajo de investigación, se pone a consideración y debate pues se aprecia que no es tema menor, por el contrario, es por demás trascendente, para que el engranaje de procuración y administración de justicia en esta región del País, se ajuste a la Constitucionalidad de los actos de autoridad y den certeza y seguridad jurídica a sus gobernados adolescentes en conflicto con la ley penal.

Por otro lado, el reto axiológico de los adolescentes tiene dimensiones socioeconómicas, políticas, culturales, morales y administrativas, entre otras; dicho fenómeno social está altamente relacionado con una genealogía de ineficacia e ineficiencia y con las precariedades educativas existentes en el campo de la organización administrativa y jurídica, los deficientes planteamientos normativos, organizativos y ejecutivos de la administración de justicia de los adolescentes en el Distrito Federal, lo cual desde luego constituyen obstáculos para la valorativa axiológica educativa de los adolescentes que cometen conductas tipificadas como delitos en nuestro país, a lo que se suma lo relativo a la “actual especialización” de los operadores de ese sistema de justicia en la entidad federativa que nos ocupa, que no cuentan con una certificación y/o patente emitida por la dependencia facultada al efecto,

que les permita ejercer dicha especialización, pero sobre todo para operarla en un sistema tan crucial para el país como son los adolescentes.

La creación dogmática de un innovador sistema de Justicia para adolescentes ajustado a derechos humanos, deviene, como se ha indicado, de la correspondiente reforma al artículo 18 Constitucional, y que entrara en vigor el 12 de diciembre de 2005, que a su vez obedeció al propósito de superar el sistema tutelar que regía anteriormente, el cual se caracterizaba por considerar al adolescente como un irresponsable e inimputable, negaba la existencia del delito y oscilaba entre el estado de peligro y las faltas administrativas, aunado a que con sólo acreditar el estado peligroso, podía aplicarse una medida de seguridad de incierta duración, pero con la mencionada reforma, se rompió con la estructura que se tenía de la organización de la administración de justicia para el menor.

Con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se implementó un sistema de justicia para adolescentes, cuya intención del legislador fue generar un modelo garantista de protección integral de los derechos del adolescente, es decir la reforma al artículo 18 Constitucional fue, crear a nivel Federal y estatal, un régimen innovador respecto de la justicia para adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley, logrando con ello, llevar a cabo la transición de la Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, del poder ejecutivo al poder judicial del Distrito Federal.

En el presente trabajo, se analizará primeramente un marco conceptual, en el cual se establecerán conceptos generales que permitan un dominio de los mismos, inmediatamente se abordaran los antecedentes de la justicia para menores, posteriormente se hará mención al marco normativo en que se sustenta la justicia para adolescentes en México, para culminar con el análisis,

críticas y propuestas para dar cumplimiento y que sea eficaz la administración de justicia para adolescentes en el Distrito Federal.

## **CAPITULO I**

### **REFERENCIA HISTÓRICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS DE LOS MENORES INFRACTORES**

Por cuestión de metodología para el desarrollo del presente trabajo de investigación, consideramos necesario y oportuno además de trascendente, iniciar con el desarrollo del marco conceptual respectivo, por constituir la columna vertebral de éste, ya que se establecen los conceptos generales respecto a los Derechos Fundamentales y asociados necesariamente con la justicia para adolescentes en el Distrito Federal y sus actores específicos, así tenemos el concepto de:

#### **1.1. DERECHOS FUNDAMENTALES**

Los Derechos Fundamentales se encuentran inmersos en el universo de los Derechos Humanos, que son aquellos derechos de los cuales es titular el ser humano por el sólo hecho de serlo, es decir, son inherentes a él, cualquiera que sea su raza, condición, sexo o religión, al respecto, los conceptos de derechos humanos, derechos del hombre, derechos de la persona humana o derechos fundamentales se han utilizado indistintamente, empero, a efecto de precisar este rubro, es necesario señalar que derechos fundamentales, constituyen para los ciudadanos, la garantía de que todo el sistema jurídico y político se orientará hacia el respeto y la promoción de la persona humana.

El reconocimiento de los derechos fundamentales en su mínima expresión, ha sido fruto de una continua lucha del individuo frente al Estado, empeñados durante siglos en un pulso en el que, poco a poco, han ido arrancando sucesivos reconocimientos de derecho por parte del Estado, poco propicio a tales concesiones porque les representaba cada una de ellas, una limitación a su poder.



Ni la cultura griega ni la romana concebían un área de autonomía del individuo frente al Estado, para ambos no existía la libertad individual fuera de la libertad de la ciudad. Particularmente en Grecia la libertad se realizaba en unidad espontánea con el fin universal.

Sin embargo, esta afirmación general debe ser matizada, tanto respecto a Grecia como a Roma, en la primera ya los estoicos y el pensamiento sofista entendía la idea de igualdad como natural a los hombres, es en la tragedia "Antígona" donde Sófocles habló de la necesidad de respetar leyes no escritas superiores a las del Estado.

En Roma, la aportación más importante, aunque mediata e indirecta, es el nivel técnico que alcanzaron los romanos en la defensa del interés individual en el Derecho Privado, avance que sienta las bases para un reconocimiento de los derechos en el área pública.

En la Edad Media aparecen las primeras declaraciones de derechos, aunque de forma fragmentaria y con significación equívoca, las Cartas Magnas, tanto en su elaboración como el de sus destinatarios, son documentos estamentales que se limitan a recoger privilegios de un sector social determinado, su mayor logro está en que estas declaraciones son textos jurídico positivos, es decir, hacen posible promover con arreglo a ellos una acción ante el juez.

Ya en el Absolutismo es cuando se dan los presupuestos ideológicos necesarios para la aparición de los derechos denominados fundamentales, debido al nacimiento del capitalismo y una nueva clase social, la burguesía.

Pero es en las Declaraciones de Derechos Americanas donde ya nos encontramos con verdaderos textos jurídicos que contienen, no sólo facultades

reconocidas a los individuos, sino también la existencia de una conducta, negativa por lo general, del Estado respecto a dichas facultades, estos derechos son accionables ante el juez, que puede declarar la constitucionalidad de las leyes que los vulneran, contrarían o menoscaban.

Así, la declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1879, que contiene los derechos y libertades públicas, es en sí, una proclamación de principios de carácter filosófico que descuida el problema de sus garantías y efectiva realización.

Se caracterizan estos derechos, por tratarse de derechos naturales, irrenunciables y universales, son derechos anteriores a la sociedad, que sólo exigen del Estado una conducta negativa de abstención y respeto, son derechos absolutos que no admiten condicionamiento alguno, son derechos individuales que no contemplan la situación de la persona integrada en grupo, son derechos abstractos, descuidándose los aspectos procesales para exigirlos.

Corolario a lo anterior, hemos de decir que la Declaración de Derechos contiene derechos civiles, libertades de actuación que plantean la exigencia de la abstención del Estado respecto de un área de autonomía del individuo y derechos políticos, es decir, de participación en las elaboración de las leyes o en la distribución de las cargas entre otros.

Así las cosas, los Derechos Civiles, son los que afectan de modo más directo a la persona, se encuentran entre ellos como más importantes, el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la propiedad, a la libertad y a la seguridad, a la dignidad a la libertad de pensamiento y conciencia, a la libre profesión de una religión y a la inviolabilidad del domicilio; en tanto que los derechos políticos son aquellos que se refieren a la intervención del ciudadano en la vida pública,

verbigracia la libertad de expresión y de información, de asociación y reunión, libre acceso a la justicia, derecho al sufragio, a votar y ser votado y a exigir del poder que rinda cuentas de su actividad, entre otros.

Una de las características de los derechos fundamentales es la imprescriptibilidad, es decir que no les afecta la figura de la prescripción, además de ser inalienables, ni transferibles a otro titular, son irrenunciables, de suerte que su titular no puede renunciar a ellos y universales en tanto que son inherentes a todo ser humano por el sólo hecho de serlo.

En ese sentido y respecto a las Garantías, la simple declaración de los derechos no es suficiente, es necesario establecer mecanismos que aseguren su efectividad, por ello, todo Estado de derecho debe contar con normas claras y precisas que establezcan procedimientos utilizables por los ciudadanos que estimen determinadas actuaciones del Poder que han anulado aquellos Derechos y Libertades.

## **1.2. GARANTÍAS INDIVIDUALES**

Podemos decir que la historia del derecho es una disciplina cuyo objeto consiste en el conocimiento de los sistemas jurídicos, al referirse a los derechos de épocas pretéritas, el historiador solo podrá, si quiere hacer historia considerar a estos en su unicidad e individualidad características, es decir, como productos culturales que han existido una vez y no habrán de repetirse nunca.

La sociología jurídica puede también referirse a los ordenamientos jurídicos del pasado, pero cuando lo hace, aplica al estudio de los mismos un método completamente distinto y no dirige su interés a lo que esos sistemas tienen de individual, sino a las causas y factores determinantes de su aparición o de sus cambios.

La historia del derecho nos pone de manifiesto los acontecimientos de producción y modificación del derecho en su propia individualidad, ofrece el desenvolvimiento del derecho encajado en el resto de los hechos históricos, la sociología del derecho versa, no sobre la sucesión de acontecimientos singulares en un determinado proceso histórico, sino sobre la realidad social del derecho y sobre la disposición y el funcionamiento general de los factores que intervienen en su gestión y evolución.

Lo anterior puede establecer las bases para poder asentar y plasmar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los derechos fundamentales que son nada más y nada menos que los derechos y obligaciones que cada uno de los mexicanos tiene.

Es de suma importancia conocer esos derechos para estar en condiciones de entenderlas y exigir su pleno cumplimiento.

En cuanto a los fines de derecho, las siguientes:

- 1.- La paz, armonía y el orden;
- 2.- Mantener la convivencia pacífica entre los hombres;
- 3.- Obtener la justicia y el bienestar general;
- 4.- El bien común;

Derechos Fundamentales de corte social.

La declaración de derechos fundamentales, se divide en tres grandes partes: a).

Los derechos de igualdad

b). De libertad.

c) De seguridad jurídica.

En la Constitución vigente los derechos de Igualdad son:

- Reconocimiento para todo individuo de los derechos humanos y sus garantías contenidas en la Constitución.
- Prohibición de la esclavitud.
- Igualdad de derechos sin distinción.
- Prohibición de títulos nobiliarios
- Prohibición de fueros

Las garantías de Libertad se dividen en tres grupos:

- Libertades de la persona Humana
- Libertades de la persona Física
- Libertades de la persona Social

Las libertades de seguridad son:

- Derecho de petición
- Privación de derechos solo mediante juicio
- Detención solo con orden judicial.
- Derecho a la eficaz administración de justicia.

Llama la atención que el artículo 1° Constitucional actualmente consagra un derecho fundamental desde luego mucho más amplio que los contenidos en el otrora artículo mencionado, pues ahora establece que en el Estado Mexicano, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establezca; asimismo refiere que las normas relativas a los

derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y de manera congruente señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo que se advierte, que el máximo ordenamiento de referencia consagra un derecho fundamental específico de igualdad, puesto que reconoce a todos los hombres, sin excepción, como titulares de los derechos subjetivos públicos establecidos por la propia ley fundamental, caducando así el concepto de “*garantías individuales*”, lo cual constituye una transformación radical del sistema jurídico federal, pues se aprecia con meridiana claridad que se abre de forma clara y contundente al derecho internacional de los derechos humanos, lo que demuestra del Congreso de la Unión, una visión global de los sistemas Constitucionales actuales.

Por su parte, el diverso 5 Constitucional, contiene que ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos, el ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial, la ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las

autoridades que han de expedirlo, nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123 del mismo pacto de la unión.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales, tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que esta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Observando así que la libertad de trabajo es uno de los derechos fundamentales que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, en lo que se resuelve toda la teleología del hombre dentro de un terreno de normalidad, en efecto, generalmente el individuo suele desempeñar la actividad que más esté de acuerdo con su idiosincrasia, con sus inclinaciones naturales e innatas, es por esto que la libertad de trabajo, concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales

El ordinal 9 del Pacto de la Unión establece, que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta, una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciera uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Libertad de reunión y asociación, este derecho fundamental se refiere a dos especies de libertades: la de reunión y la de asociación, por ende, hay que delimitar a ambas, fijando sus características y diferencias, por derecho de asociación se entiende toda potestad que tiene los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral.



El artículo 11 señala, que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, el ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Cabe advertir que la libertad de tránsito, que como derecho humano instituye el precepto constitucional indicado, únicamente se refiere al desplazamiento o movilización física del gobernado, ya García Ramírez, señaló *“dicha libertad no comprende la prestación de ningún servicio, ni excluye la potestad de las autoridades federales o locales, todos los mexicanos tenemos el derecho de salir ya que por ley nadie nos puede obligar no viajar siempre y cuando se apegue a las normas y las limitaciones que las leyes nos marquen en momento dado”*<sup>1</sup>

### **1.3.NIÑO**

Se entiende por niño, de manera genérica, a toda persona humana que no ha alcanzado la pubertad, también se utiliza como sinónimo de infantil o pueril, el término se aplica a quien no es considerado adulto, también el término se aplica a quien previa a la adolescencia vive su niñez.

Existen diversos Organismos internacionales que se han preocupado por hacer valer los derechos de los niños, observando que la Convención sobre los Derechos de los Niños, advertimos el siguiente concepto, *“se entiende por niño*

---

<sup>1</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, "Derecho Constitucional", Vigésimo tercera edición, Editorial: UNAM, 1991, 459 P.p.

*a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”.*

Observando además, que las edades consideradas fluctúan según el contexto, aunque el término niño suele emplearse de manera genérica, para designar a los menores de 14 años, llamándose jóvenes o adolescentes a los que han superado dichas edades.

Asimismo, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, en el numeral 2 fracción VIII establece, que niño es toda persona menor de doce años de edad.

Una vez que se ha abordado el concepto de niño, se procederá al desarrollo del siguiente concepto denominado.

#### **1.4.MENOR**

En el Diccionario Jurídico mexicano, se aprecia la siguiente definición *“El concepto etimológico, menor deriva del latín (minornatus), referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta última voz proviene a su vez de pupus que significa niño y que se confunde con la amplia acepción romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela”*.<sup>2</sup>

Este concepto, lo utilizan habitualmente los estudiosos del Derecho para referirse a aquellos que no han alcanzado la edad que la ley establece para gozar de plena capacidad jurídica; en términos generales, consideran así a la persona que por su desarrollo físico y psíquico, no tiene la capacidad de auto

---

<sup>2</sup>Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1999, p.211.

determinación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta; en el ámbito jurídico-penal, la capacidad de autodeterminación recibe el nombre de imputabilidad, de ahí que quien no satisfaga el límite de edad que la ley señala, se le considere inimputable.

En el Derecho Mexicano se refieren a la minoría de edad, a aquellas personas menores de dieciocho años, los cuales cuentan con la capacidad de goce, no así con la capacidad de ejercicio, misma que se adquiere después de haberlos cumplido, dándoles la pauta de poder celebrar cualquier tipo de acto jurídico.

Jurídicamente la persona menor es aquella que, al no haber alcanzado la mayoría de edad o no haberse emancipado de los padres, se encuentra bajo los efectos de la patria potestad (conjunto de derechos y obligaciones de los padres sobre la persona y bienes de los hijos).

En conclusión consideramos que es una persona menor de edad, a quien por su desarrollo físico y psíquico no tiene la capacidad de autodeterminación del hombre, para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

#### **1.4.1. MENOR INFRACTOR**

Por cuanto a este tópico, El maestro Andrés Linarez Carranza ha plasmado en su obra intitulada Atención Integral del Menor Infractor, lo siguiente *“cuando se habla de menores infractores se piensa en un sujeto denominado menor de edad que ha delinquido, que tiene una conducta social que se debe reprender, corregir*

*y a quien hay que castigar, pues los daños no son diferentes de los que hubiera realizado una persona sujeta a derecho penal”.*<sup>3</sup>

La Ley para el Tratamiento de menores infractores, buscó reglamentar la protección de los derechos de los menores, así como la reinserción social de los mismos, cuya conducta se encontraba tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal, algunos autores afirman que la minoría de edad es de los 7 a los 14 años de edad, por cuestiones culturales y biológicas, cuyo límite en la actualidad es de 18 años de edad.

El doctrinario Solís Quiroga, refiere en su obra *justicia para menores*, que el profesor Hernández Quiroz, acuñó el siguiente concepto para definir al menor infractor *“menores de existencia socialmente irregular”*<sup>4</sup>, *concepto el anterior, del que consideramos quedan comprendidos los menores que vulneran bienes jurídicamente protegidos en la legislación penal (conductas tipificadas), así como las condiciones de vida también socialmente anormales.*

Por su parte Aureliano Hernández Palacios, en su obra *menores infractores y defensa social*, los define como *“aquellos niños y jóvenes que aún no alcanzan la mayoría de edad y que de alguna manera infringen las normas que aseguran la convivencia social”*.<sup>5</sup>

En tanto que la Doctora Ruth Villanueva lo define como *“aquella persona menor de 18 años que comete alguna conducta tipificada en las leyes penales”*.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup>LINAREZ CARRANZA, Andrés, *Atención Integral del Menor Infractor*, [www.bibliojuridicas.org/libros/1/479/24.pdf](http://www.bibliojuridicas.org/libros/1/479/24.pdf)

<sup>4</sup> SOLIS QUIROGA, Héctor, *Justicia de menores*, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 34.

<sup>5</sup>HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano, *Menores infractores y Defensa Social*, *Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Xalpa, Ver., México, No. 18, noviembre-diciembre de 1985*, p. 3.

<sup>6</sup> CASTILLEJAS VILLANUEVA, Ruth, *Menores Infractores y Menores Víctimas*, Ed. Porrúa, México, 2004, pp. 87-88.

En tanto que el Doctor Alberto Del Castillo Valle establece que *“es aquel menor de edad que ha incurrido en una conducta ilícita, llamada ante él, falta administrativa, dando lugar a que se siga un procedimiento para determinar su articulación y en su caso, la imposición de una sanción para su corrección”*.<sup>7</sup>

De lo anterior podemos concluir que menor infractor es todo aquel niño o joven que realiza una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

#### **1.4.2. MENOR DELINCUENTE**

Es la persona que no ha alcanzado la edad exigida por la legislación penal para ser penalmente responsable y realiza una conducta tipificada por la Ley penal como delictiva.

El concepto de menor delincuente es en función del límite de edad señalado por la ley penal, entendiendo ésta que al sujeto que no ha llegado a ese límite le falta madurez intelectual y voluntad necesaria para comprender la significación antijurídica de su conducta y actuar repercute conforme a ese conocimiento.

Algunas denominaciones conservan aún una concepción penalista denominándolos “delincuentes infantiles o juveniles”, “menores delincuentes”, “delincuentes potenciales” o “pre-delincuentes”. Otras concepciones no llegan a llenar los tipos descritos por la ley penal se consideran irregulares e indeseables y así tenemos que el maestro Palacios Aureliano, ha señalado al menor delincuente, como *“menores inadaptados”, “niños problema” o “niños de conducta difícil”, denominaciones vagas o bien que hace referencia a una de las etapas evolutivas del desarrollo fisiológico del hombre, otros términos toman en*

---

<sup>7</sup> DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México 2006, p. 275.

*cuenta a los menores que necesitan cuidado debido a las circunstancias desfavorables.*<sup>8</sup>

La mayoría de los países denominaban a los menores infractores como “menores delincuentes”, al referirse a los menores que habían cometido una conducta antisocial entre ellos.

Como ya lo mencionamos con antelación, los menores no tienen completamente desarrollada la capacidad de auto determinar, motivo por el cual sería ilógico que se le imputara un delito, ya que estaría faltando uno de los elementos que lo integran en cada caso concreto.

El menor de edad podrá llevar a cabo los actos u omisiones típicas, pero no culpables, pues para que se le pueda reprochar su conducta, a título doloso o culposo el menor deberá tener la capacidad de entender y querer su conducta, de tal suerte que no puede formularse el reproche que entraña la culpabilidad debido a la falta de base o sustentación.

El menor no puede ser delincuente, simple y sencillamente porque su conducta no puede llegar a integrar todos los elementos del delito, pues es sujeto inimputable y ésta es la condición esencial para que pueda integrarse el elemento de la culpabilidad, siendo incorrecta esta denominación por tal motivo.

## **1.5. ADOLESCENTE**

El término adolescente proviene del latín *adolescens*, entis, que significa “*que está en la adolescencia*”.<sup>9</sup>La adolescencia es la etapa de la maduración, entre

---

<sup>8</sup> HÉRNANDEZ, PALACIOS, Aureliano, Op. Cit., p. 8

<sup>9</sup>DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA Vol. 1, Ed. Espasa Calpe S.A., España 2000, p. 31.

la niñez y la condición de adulto, el término denota el periodo desde el inicio de la pubertad hasta la madurez y suele empezar en torno a la edad de catorce años en los varones y de doce años en las mujeres, en general, se define como el período de tiempo que los individuos necesitan para considerarse autónomos e independientes socialmente.

La adolescencia es una etapa de transición que no tiene límites temporales fijos. Los adolescentes se encuentran con dos grandes fuentes de influencia social en su desarrollo, los amigos adquieren un papel fundamental en este periodo y la familia (especialmente los padres).

De la buena formación de esta etapa, depende que el adolescente aprenda y tenga todos los elementos necesarios para su formación, ya que eso le servirá para que en su presente y su futuro, su conducta sea socialmente aceptable.

La Ley de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal establece en el artículo 2 fracción I, que adolescente es la persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

### **1.5.1. ADOLESCENTE INFRACTOR**

La psicología entiende que el adolescente infractor es una persona que en su desarrollo que no ha tenido tiempo para interiorizar las normas que rigen la sociedad en que vive, eso no significa que sea incapaz de discernir y que por tanto resulte irresponsable.

Es considerado adolescente infractor, al autor o partícipe de un hecho tipificado como delito o falta en la ley penal. El niño menor de doce años que infringe la ley penal será pasible de medidas de protección.

Actualmente la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo cuarto de su artículo 18 establece: *“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho de edad”*; por tal motivo se entiende que quien haya cometido esa conducta será un adolescente infractor.

## **1.6. SISTEMA INTEGRAL**

Sistema Integral de justicia para adolescentes, el Jurista Vasconcelos Méndez, lo define como *“Un Sistema de Justicia Juvenil o de responsabilidad penal para adolescentes es un conjunto de normas e instituciones creadas ex profeso para dar respuestas a la situación de las personas menores de edad imputadas o encontradas responsables de la comisión de un delito”*.<sup>10</sup>

## **1.7. ESPECIALIZACIÓN**

Por especialización debemos entender de manera genérica, el estudio exhaustivo de un temática acotada, pero trasladando dicho tópico al área jurídica y específicamente en el área de adolescentes, consideramos que por especialización en esta área específica de la administración de justicia para adolescentes, debemos entender, la adquisición de un conjunto de conocimientos específicos avalado por la autoridad facultada para tal efecto, cuya consecuencia necesaria, es la expedición del documento (cédula profesional), que así lo avale, es decir, por la Dirección General de profesiones.

---

<sup>10</sup> VASCONCELOS, MÉNDEZ, Rubén, La Justicia para Adolescentes en México. Análisis de las leyes estatales, 1era Edición, UNAM, IJ, UNICEF, México 209, pp. 7-8.



En el ámbito de la administración de justicia para adolescentes, y desde los inicios de los debates para dar paso a la implementación de la administración de justicia para los adolescentes, se estableció que la justicia penal para adolescentes estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades *especializadas* para garantizar el respeto a los menores, y así dar cumplimiento a la protección del interés superior del menor y sobre todo tomando en cuenta que el trato con adolescentes por la etapa de desarrollo, resulta complicado y por lo tanto requiere de atención especializada y de personas altamente calificadas en el tema.

Es necesario establecer, que dicha especialización para que dé cumplimiento irrestricto a la reforma Constitucional del ya citado artículo 18 Constitucional, debe cumplir con los lineamientos que, en diversas legislaciones se contienen, como en el caso lo es, la normatividad en materia de educación, que en su artículo 37 señala:

Artículo 37. ...

El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Así tenemos, que la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional establece que: Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.-

Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Asimismo, advertimos que el reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública, señala en su artículo 22 que: Corresponde a la Dirección General de Bachillerato, el ejercicio de las siguientes:

Fracción VII. Expedir autorización para el ejercicio de una especialidad a quienes tengan título profesional registrado.

Asimismo, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior en su artículo 3° señala que: El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

De igual forma en el acuerdo 279 del mismo cuerpo de leyes, en el cual se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial, de estudios de tipo superior, señala en el artículo 4° que:

En términos de lo previsto en la Ley para la coordinación de la educación superior, los particulares podrán solicitar el reconocimiento de los siguientes estudios...

III. Postgrado es la opción educativa superior a la licenciatura, y que comprende los siguientes niveles:

a) **Especialidad que conduce a la obtención de un diploma.**

b) Maestría que corresponda a la obtención de un grado correspondiente

c) Doctorado que conduce a la obtención del grado respectivo.

De igual manera el artículo 13 expresa:

III. El posgrado tiene el propósito de profundizar los conocimientos en un campo específico y deberá además:

a) En el caso de especialidades:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para el estudio y tratamiento de problemas específicos de un área particular de una profesión, pudiendo referirse a conocimientos y habilidades de una disciplina básica o a actividades específicas de una profesión determinada.

2. Tener como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por un mínimo de 45 créditos.

b) En el caso de maestrías:

1. Estar dirigidas a la formación de individuos capacitados para participar en el análisis, adaptación e incorporación a la práctica de los avances de un área específica de una profesión o disciplina.

2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura, o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por un mínimo de 75 créditos, después de la licenciatura o 30 después de la especialidad.

En la impartición de cada plan de estudios de maestría orientado a la investigación, el particular deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 25 alumnos.

c) En el caso de doctorados:1. Estar dirigidos a la formación de individuos capacitados para la docencia y la investigación, con dominio de temas particulares de un área. Los egresados deberán ser capaces de generar nuevo conocimiento en forma independiente, o bien, de aplicar el conocimiento en forma original e innovadora.

2. Tener por lo menos como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de ésta.

3. Estar integrados por 150 créditos como mínimo, después de la licenciatura, 105 después de la especialidad o 75 después de la maestría.

En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, la institución deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 10alumnos.

Por último se indica en el artículo 15. Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

I. Técnico superior universitario o profesional asociado, 1440 horas;

II. Licenciatura, 2400 horas;

III. Especialidad, 180 horas;

IV. Maestría, 300 horas, y

V. Doctorado, 600 horas.

Luego entonces, como lo afirma la Doctora Ruth Villanueva “Desde la Convención sobre los Derechos del Niño se manifestó la necesidad de contar con personal especializado que evite la improvisación y que permita el cumplimiento de la normatividad específica”<sup>11</sup>; sin embargo, observamos que la realidad es total y desafortunadamente adversa, pues en la realidad cubren ese requisito fundamental de la especialización, impartiendo en no pocas veces improvisados, los cuales, desde luego no reúnen los requisitos para obtener una formación como especialistas formales.

### **1.8. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

El interés superior del niño, es uno de los principios fundamentales sobre el que descansa la protección a los derechos de los niños; aparece, así observamos que aparece en el plano internacional, por primera vez, en la Declaración de Derechos del Niño de 1959.

Criterio determinante en el que han de ceñirse las acciones del Estado y de la promoción y preservación de sus derechos en donde se busca ponderar el requerimiento de medidas especializadas, así como las características particulares de la situación en la que se halla el niño.

El Interés Superior del niño, es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

En México, existen diversos precedentes, creados por los Órganos facultados para tal efecto, como el que a continuación se transcribe.

---

<sup>11</sup> Op. Cit. Pag. 22.

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”.** *En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.*

**Amparo directo en revisión 1187/2010.** 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Este es un tema fundamental para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el cual se abundará al respecto en otro párrafo.

## CAPÍTULO II

### EL DERECHO SUPRANACIONAL COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES INFRACTORES

#### 2.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES SOBRE LA JUSTICIA PARA MENORES

La historia deja observar, que la jurisdicción especializada de Tribunales y Juzgados de menores se hace realidad en Chicago en 1899, Filadelfia en 1901 y Berlín en 1909.

Surge entonces así, hacia 1912, con las Leyes Belgas y Húngara de 1913 sobre educación correccional, la creación de los Tribunales de Menores, sobre la base de una postura paternal, tutelar y educativa.<sup>12</sup>

Hasta principios del siglo pasado dominaba la tendencia dentro de los códigos penales, de imponer a los menores de edad una pena menor, atenuada en comparación con la que recibiría si tuviese la calidad de adulto. No existía un Derecho especial para menores, los niños no eran “materia” sobre la cual debía dictarse una legislación. Al término de la lucha revolucionaria, surgieron múltiples grupos que influidos por las ideas en boga desde hace décadas en el mundo occidental, pugnaban porque el menor recibiera un trato especial. Los niños y adolescentes quedaron fuera de los tribunales de adultos, y también de sus prisiones. Los internados y correccionales pasaron a ser de interés público, transfiriéndose su control de órdenes religiosas y patronatos de beneficencia, a aparatos del Estado.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup>Ibidem pp. 14-15.

<sup>13</sup>Ibidem pp. 50-51.

Ahora, para entender la necesidad de un cambio de ordenamiento y lograr la implementación de un sistema de justicia para adolescentes con una visión integral, es necesario analizar históricamente la concepción y sistemas en la administración de justicia, aplicados a niñas, niños y adolescentes; observando que desde fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, inicia una transformación en las instituciones jurídicas relativas al tratamiento de los menores y en particular, el Derecho Penal que se aplicaría a los menores debía inutilizar su carácter represivo, para convertirse en un conjunto de medidas encaminadas a la educación moral, intelectual y física del menor.

Este nuevo periodo, se caracterizó por el auge de ideas progresistas en todos los ámbitos, se inicia un importante movimiento que proclama la plena autonomía del Derecho Penal de Menores, en la que no solo se necesita el cambio de denominación, sino también otra estructura normativa. Lo que se pretendía era sustraer al menor y al adolescente del ámbito penal, para someterlo a medidas puramente tutelares y educativas.<sup>14</sup>

## **2.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO**

Durante el siglo XX en México, se fueron implementando sistemas específicos para dar respuesta al problema de la delincuencia protagonizada por menores, siendo el Código Penal de 1871, el que atendiendo a los principios codificadores de otras naciones, definió la responsabilidad penal de los menores en función de su edad y de su discernimiento. En éste ordenamiento legal se dispone para el internamiento en un establecimiento correccional un rango de edad de menores de 14 años y por el tiempo necesario para concluir la primaria, en tanto que los niños menores de 9 años podían quedarse en su domicilio siempre que los padres fueran idóneos para darles la educación necesaria.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>CRUZ Y CRUZ, Elba, Los Menores de Edad Infractores de la Ley Penal. Editorial Porrúa 2010, p. 9.

<sup>15</sup>Ibidem p. 39.



De acuerdo al artículo 157 del ordenamiento en cita, se establecía que la reclusión preventiva debía llevarse a cabo en establecimientos de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento, dando paso a la formación de las Casas de Corrección de Menores.<sup>16</sup>

En México fue en el año de 1923 en donde se crea el primer Tribunal para menores, esto, en el estado de San Luis Potosí el cual tuvo un rasgo de carácter tutelar inspirado en la doctrina de situación irregular, la cual se caracteriza por la actuación del estado a favor de los niños y adolescentes que se encuentran en situación de dificultad por la comisión de una infracción con el propósito de brindarle apoyo, para que se le mantuviera en confinamiento por un tiempo indeterminado pero sin las debidas formalidades atendiendo las autoridades, a las circunstancias personales y no de la conducta cometida, tendiendo al menor como inimputable e irresponsable en donde solo bastaba acreditar el estado de peligro y con ello se aplicaba medidas de seguridad las cuales en todo momento eran indeterminadas.

Posteriormente después de una serie de proyectos presentados fue que en el caso concreto del Distrito Federal, en 1926 se funda el Tribunal para Menores del Distrito Federal, por lo que el 19 de agosto del mismo año, se promulgó el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal, creando el Tribunal Administrativo para Menores constituido por tres jueces.<sup>17</sup>

En 1928 se expide la Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios, conocida como “Ley Villa Michel”, ésta ley representó un avance en materia de justicia para los menores, ya que sustraía a los menores de 15 años de edad, del Código Penal, además de que dentro de

---

<sup>16</sup>Idem p. 39.

<sup>17</sup>CASTILLO LÓPEZ, Juan Antonio, Justicia de Menores en México. 1era ed., Editorial Porrúa, México 2006, p. 63.

su contenido prevenía que la policía y los Jueces del orden común, no debían tener más intervención respecto de los menores, pues se establecía que debían enviarlos al Tribunal competente.<sup>18</sup> Se preveía la necesidad de que las instituciones se acercaran más a la realidad social. Que la acción del estado debía encaminarse a eliminar la delincuencia infantil.

Esta ley permitía la aplicación de medidas educativas, médicas, de vigilancia, guardia, marcando el procedimiento de 15 días.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal y en 1929 se expide un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios, en el que se estableció que los menores de 16 años, recibieran sanciones de igual duración que los adultos.<sup>19</sup>

El Código Penal de 1931, estableció categóricamente la base de un nuevo sistema de menores al dejarlos al margen de la represión penal y sujetarlos a una política tutelar y educativa. En 1934, el Código Federal de Procedimientos Penales concedió a los Tribunales Locales para Menores la jurisdicción y la competencia necesarias, para conocer de las infracciones del orden federal cometidas por menores de edad.<sup>20</sup> En 1936, se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores, la cual promovió la creación de la institución en todo el país. La Ley de Secretaría y Departamento de Estado, de 1958, establece en el Distrito Federal, un Consejo Tutelar para Menores Infractores de más de 6 años, e Instituciones auxiliares.

Es así que el 26 de diciembre de 1973 se promulga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, publicada en el Diario

---

<sup>18</sup>CRUZ Y CRUZ, Elba, Op. Cit., p. 42.

<sup>19</sup>CASTILLO LÓPEZ Juan Antonio, Op. Cit., p. 64.

<sup>20</sup>CRUZ Y CRUZ, Elba, Op. Cit., p. 45.

Oficial el 02 de agosto de 1974; esta Ley establecía que el Consejo Tutelar para Menores tenía como objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección, así como la vigilancia del tratamiento.

Buscando en todo momento que la figura del menor en estado de peligro fuera considerado como delincuente ya que necesitaba de asistencia social, fomentando con ello un lenguaje y prácticas específicas destinadas a mostrar la debilidad de los menores y por tanto, su capacidad, incapacidad de culpa y pena, siendo por ello que el procedimiento de tutela estaba destinado a proteger al menor en estado de peligro por vías de medidas de seguridad finalizadas a su adaptación social.

La intervención del Consejo Tutelar estaba determinada, cuando los menores infringían las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o bien cuando manifestaran otra forma de conducta que hiciera suponer, fundadamente, una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad.

El procedimiento era iniciado al ser puesto a disposición del Consejo Tutelar cualquier menor, el cual sería trasladado al Centro de Observación correspondiente.

La observación tenía como objeto el conocimiento de la personalidad del menor, mediante la realización de estudios conducentes; los menores eran albergados en los centros bajo un riguroso sistema de clasificación.

Contemplándose además en esta Ley la existencia del Consejo Tutelar Auxiliar cuya función era la conocer exclusivamente de infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos; las resoluciones emitidas por los Consejos Auxiliares no eran impugnables y en ellas sólo podía imponerse amonestación.

Como podemos observar este sistema intentó seguir un modelo *tutelar o proteccionista*, vigente en México a partir de la reforma al artículo 4º constitucional realizada en 1974 que consagró el derecho a la protección de la familia y la infancia.

Este primer modelo pretendió establecer un esquema de readaptación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, partiendo de la idea, vigente en la segunda mitad del siglo XX, de que la madurez se adquiría con el desarrollo de las capacidades cognitivas, las cuales se lograban en forma plena hasta la edad adulta. Por consecuencia, a las personas menores de edad se les consideraba *incapaces*, y por ello la infancia podía ser receptora de algunos derechos, pero no era capaz de ejercerlos.

En el enfoque del Derecho Penal la consecuencia fue que se les considerase inimputables, como si fueran personas que padecieran una enfermedad mental; por tanto, la niñez o la adolescencia equivalían a falta de madurez, y por ello era necesario ejercer la tutela. En la práctica, esta forma de concebir la tutela implicó la negación de la capacidad de las niñas y de los niños para tomar sus propias decisiones.

El sistema tutelar o proteccionista tuvo como principal deficiencia querer tener el control sobre la niñez y la adolescencia sin tomar en cuenta que para construir una noción de reinserción social era necesario considerar los valores respetuosos de los derechos humanos para poder educar en la responsabilidad.

Además, este sistema tutelar no permitía que la o el adolescente tomara conciencia de que era imprescindible atravesar todas las instancias de un proceso en el que gozara de las mismas garantías que una persona adulta, y, otras más por su condición de persona en crecimiento.

De esta manera, el sistema tutelar fue concebido en un esquema asistencial en donde a la persona adolescente que cometiera la realización de una conducta tipificada como delito en la ley penal, se le consideraba como inimputable por ser una persona menor de edad; tampoco se le daba importancia a la conducta delictiva, y se tomaba únicamente como referencia para considerar un aspecto de valoración sobre el supuesto estado de peligro que representaba la o él adolescente, por lo que se trataba de un derecho penal de autor y no de acto; de esta manera, un comité o consejo técnico evaluaba la personalidad de la o el adolescente y el supuesto estado de peligro que podría representar para la sociedad; no se aplicaban penas, sino medidas de seguridad, las cuales, en la generalidad de los casos, consistían en la privación de la libertad.

Asimismo, en esta ley tampoco se establecía un tiempo de duración para la sanción, sino que se dejaba al criterio del Comité o Consejo Técnico valorar si la persona menor de edad todavía podía representar un peligro potencial para la sociedad con el propósito de mantenerle encerrado u otorgarle su libertad.

En relación con la edad penal, aunque el criterio que prevalecía era considerar como personas menores de edad a las que tenían menos de 18 años, no existía

un mandato constitucional que estableciera un límite, por lo que hubo entidades federativas que consideraron que las personas mayores de 16 años eran candidatas a un trato de personas adultas al momento de responder por sus actos ante la ley.

En tal sentido el modelo tutelar proporcionaba un violento atentado a la seguridad jurídica del menor infractor; por la incertidumbre en la estancia de la institución, por las causas tan amplias de acceso, por omitir una edad mínima de ingreso y por violarse principios jurídicos como el de contradicción, publicidad oportunidad probatoria e interposición de recursos que no fueron recogidos en esa ley. En consecuencia, resultaba caro que la prueba del estado peligroso estaba supeditada no a una conducta ilícita del menor, sino a su personalidad que permitía suponer que cometería en algún momento una conducta antisocial.<sup>21</sup>

Durante los años que estuvo en vigor la aplicación del sistema tutelar, se hizo común la detención y privación de menores sin ningún requisito legal estricto, *“El procedimiento carecía de formalidades, no era necesario comprobar con certeza la comisión de un delito por parte de un menor atendiendo al ambiguo criterio de del estado de peligro”*.<sup>22</sup>

Ante las anteriores deficiencias del sistema tutelar, y fundamentalmente en la búsqueda de la prevención social en el caso de los menores, pensando que a este nivel aún existen posibilidades de corregir a tiempo las conductas delictivas, que más tarde podrían alcanzar altos niveles de gravedad, ante la evolución de la sociedad que incitaba a que los nuevos factores que provocaban las conductas antisociales de los menores, se hace indispensable la renovación de las

---

<sup>21</sup>RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminología 2ª edición, México, Porrúa, 1981, p. 417.

<sup>22</sup> CRUZ Y CRUZ, Elba, Op. Cit., p.52

instituciones que se encargaban de llevar a cabo los procesos seguidos a los menores y adolescentes en conflicto con la ley.

Aunado a lo anterior resultaba de singular importancia la necesidad de implementar un nuevo esquema, que buscara como objetivo primario la devolución de las garantías que los menores habían perdido como consecuencia de la ambigüedad del sistema tutelar.

Motivo por el cual surge en 1989 con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, que entró en vigor en nuestro país en 1990, un cambio de sistema constituyendo un primer paso hacia el Garantismo. A raíz de que esta Convención estipuló los Derechos Universales y fundamentales de la infancia, se instituyó la obligación a los órganos estatales para que en sus decisiones de política pública e impartición de justicia tomaran en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, aunado a que la controversia de índole penal debía ser dirimida por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. *“Que buscaba un régimen constitucional de garantías procesales y penales en ese momento vestido de proteccionismo tutelar”*.<sup>23</sup>

Es así, que en 1991, entra en vigor la Ley Federal para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal.

Esta Ley, crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores, y confirma la edad de 18 años como límite para su intervención. Dentro de ésta se introdujeron importantes cambios al sistema entre los que podemos destacar la cancelación formal del estado de peligro, la incorporación al proceso de un defensor, de un

---

<sup>23</sup>GONZÁLEZ, PLACENCIA, Luis, La Política Criminal en Materia de Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en México, 1 era Edición, México, 2006, Instituto Nacional de Ciencias Penales, p. 14.

acusador denominado Comisionado, para determinar la sanción, surgió la figura del Consejero como una especie de Juez quien no aplicaba penas sino medidas de seguridad y la limitación del internamiento a un periodo entre seis meses y cinco años.

Con este proyecto se buscó poner énfasis en devolver a las personas menores de edad los derechos y las garantías que el anterior sistema les había privado; sin embargo, a las y los adolescentes que hubiesen cometido una conducta tipificada como delito en la leyes penales se les consideraba todavía como inimputables y a los delitos no se le concebía como tales, sino como faltas administrativas, que en las personas adultas sí constituían delitos.

En cuanto al proceso para la imposición de medidas, ya existía un procedimiento formal para establecer si se había cometido o no la falta administrativa, junto con el derecho a la defensa a favor de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, pero existía la desventaja de que a la o el adolescente se le dejaba la carga de la prueba para acreditar su inocencia, configurándose así un modelo inquisitorial.

Al igual que en el anterior modelo, no existía ningún mandato constitucional que fijara los límites a la edad penal, por ello permanecía el criterio general de establecer como máximo los 18 años de edad, pero existía la libertad de disminuir el rango por parte de algunas entidades federativas; asimismo, también permanecía la dependencia del Consejo al Poder Ejecutivo con independencia del Poder Judicial.

Luego entonces, observamos que la justicia para niñas, niños y adolescentes se encontraba alejado de un sistema de justicia penal e independiente para los adultos, pues ésta recaía en manos del Poder Ejecutivo y no del Poder Judicial.



Sin que se configurara la trilogía procesal donde existe un órgano acusador, una parte defensora y el Juzgador, ya que todas las figuras quedan en manos de una misma autoridad en la que era Juez y parte dentro de los procesos que se les instauraban a los adolescentes.

Así apreciamos que el ilustre autor Luís González Placencia, en su obra *La Política Criminal en materia de Niñas, Niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en México*, fue categórico en referir, *“justificada en el discurso tutelar por la necesidad afflictiva de este último, por la naturaleza violenta de la cárcel, pero, fundamentalmente, por considerar que los menores no tienen capacidad para comprender la naturaleza del delito ni para asimilar el contenido pedagógico y resocializante de la pena”*.<sup>24</sup>

### **2.2.1. LA TRANSICIÓN ENTRE DERECHO PARA MENORES Y LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

Los conocedores de la materia, han comulgado en que no es fácil definir la justicia para menores, sin embargo sostienen la existencia de dos pseudocorrientes, la que llaman tutelar en la que el menor no comete ilícitos, por lo tanto no es delincuente y la garantizadora, que afirma que el menor sí es un delincuente, sobresaliendo que en ambas destacan los conceptos de impunidad e inimputabilidad.

Los que coinciden con la concepción tutelaristas, sostienen que el menor no es imputable porque no reúne todos los presupuestos del ilícito ya que, aún cuando hay tipicidad y antijuricidad, la culpabilidad (presupuestos sine qua non) no se presentan, por lo cual el sujeto no es responsable de la comisión del mismo y esto equivale a que no es delincuente.

---

<sup>24</sup>GONZÁLEZ PLACENCIA Luís, Op Cit.

En tanto que para los garantizadores, el actor infanto-juvenil si es delincuente, señalando que ello atiende a que sabe y entiende que es un ilícito y tiene capacidad de comprensión y de voluntad, sin embargo, trasciende para los efectos de este análisis, que en ambas teorías el adolescente que incurre en la comisión de especies criminosas, debe ser tratado dentro de una justicia especial y especializada.

El maestro Antonio Sánchez Galindo, señala a manera de crítica, sobre la judicialización, sobre la esencia del otrora consejo de menores como institución asistencial y educativa, o como tribunal; mencionando incluso al Doctor Sergio García Ramírez, que a su vez ha dicho “...*que el actual principio de legalidad – que a su juicio debe llamarse garantizador y no garantista- es una ley que no quiere decir su nombre. Es decir, es una norma vergonzante que quiso cambiar con timidez el enfoque atención y tratamiento a los menores infractores y por esto, eufemísticamente, llama al ministerio público, comisionado; a la formal prisión, resolución inicial; a la sentencia, resolución final y a la apelación, alzada....*”<sup>25</sup>

Así, el autor explica que el derecho positivo reitera la fuente tutelarista- que no deja de tener ambigüedad, no obstante, ante una necesidad de transformación el hombre se inclina hacia la judicialización, atendiendo al contenido de leyes de menores infractores de algunas Entidades.

Observando, así que atendiendo al impulso que el régimen político que recién concluyó dio a la reforma Constitucional respecto al artículo 18 del Pacto Federal, se inclinó hacia la creación de un Tribunal de menores y por ende dependiente del Poder Judicial, tanto en la forma como en la esencia, iniciando así la transición de fondo de la justicia tutelar para menores que dependía del poder

---

<sup>25</sup>SANCHEZ GALINDO Antonio. Menores infractores y la transición en México. Editorial Delma.

ejecutivo, a la justicia para adolescentes; no es un tema menor, pues lo esencial de ese cambio, es que más que en doctrina, registro de debates o exposiciones de motivos, en la operatividad se aplique la esencia, que los juzgadores resuelvan desde un punto de vista especializado además de profundamente humano y eficaz que requiere la problemática de los adolescentes en conflicto con la ley penal, pero sobre todo sin segregar como en tiempos pasados lo hizo el sistema tutelar a aquellos adolescentes que se ven inmersos en ese sistema, que desafortunada y particularmente atiende a una mala conformación social, derivado de un modelo económico que así lo ha producido, verbigracia, la explosión demográfica incontrolada, proliferación del uso de drogas, mala distribución de la riqueza, escasos núcleos de interés para el desarrollo y maduración de la personalidad, pérdida de valores tradicionales, pobreza extrema y falta absoluta de programas de prevención entre otros, por eso al igual que el maestro Sánchez Galindo, el binomio Sociedad Estado deben atender en primer orden la justicia social, para entonces poder avanzar hacia la judicialización de los temas de adolescentes, pero que sea a través de la aplicación congruente del sistema y no sólo como regularmente el gobierno, ya de Centro, de derecha o izquierda suele hacerlo, únicamente en protocolos políticos, previamente definidos para que en los medios de comunicación (que a decir verdad desconocen la esencia de las Reformas) se hable de sus “aciertos políticos”, pero lo que sirve a la sociedad es su congruencia, su factibilidad, su real operatividad, pero particularmente que se cumpla con su cometido original, en el caso que nos ocupa, la especialización de sus operadores, desde el basamento inicial, y no únicamente de lo que hablan en los foros, las estadísticas, que son las resoluciones jurisdiccionales, tanto de primer como de segundo grado; basta observar que el autor antes nombrado, desde la fecha en que plasmó las líneas que conforman su obra que aquí se cita, muy atinadamente postula la creación de una policía especializada para infractores infanto-juveniles, que sea seleccionada y capacitada adecuadamente, porque señala, de otra suerte, el sistema sería incompleto, como en la actualidad acontece, únicamente con creaciones al instante de fiscalías especializadas, de nombramientos al instante como en el caso de las policías, en tratándose de la procuración de justicia, así como la creación casi instantánea de jueces

especializados en justicia para adolescentes, y que no cumplen con las especificaciones para tal efecto, tópico que será motivo de crítica en párrafos posteriores, ello por constituir la columna vertebral en la que descansa este trabajo de investigación.

Por el momento y para concluir este tema, podemos decir que al observar que los menores deambulaban parcialmente entre los límites del derecho penal y fuera de éste, las pretensiones de la justicia de menores se han encaminado hacia el derecho penal, a sacarlos definitivamente de este ámbito y la que incluye al adolescente en un derecho penal especializado, pero garantizador de sus derechos humanos.

## CAPÍTULO III

### ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, SU GENESIS NORMATIVA INTERNACIONAL E INTERNACIONAL

#### 3.1. ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL

En cuestión normativa, el artículo 18 del Pacto Federal, resulta por demás trascendente y fundamental para este análisis, pues el mismo soporta la esencia del presente trabajo de investigación, por ello, hemos considerado necesario su transcripción.

*Artículo 18. Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de esta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

*el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.*

*La Federación, los estados y el distrito federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.*

*la Federación, los estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.*

**La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.** *Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, **atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.***

*Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observara la garantía del debido proceso legal, así como la*

*independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Estas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

*Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden Federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.*

*Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.*

*Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.*

El 12 de diciembre del 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, que a partir de la entrada en vigor de ese decreto, los Estados de la Federación y el Distrito Federal cuenta con seis meses para crear leyes, instituciones y órganos que se requieran para su aplicación.

En consecuencia y en cumplimiento de la disposición del constituyente permanente del Poder Legislativo Federal, en fecha 14 de noviembre del año 2007, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, con vigencia a partir del 06 de octubre del año 2008 y con dicha creación, tácitamente dejó de tener vigencia la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y por ende todos los Órganos cuyo fundamento y existencia residía en la misma. Esta Ley, desde luego se encuentra

Íntimamente vinculada con el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México forma parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas (principio *pro homine*), lo cual se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro persona* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria; por tanto, y a fin de privilegiar la aplicación de las normas más favorable al gobernado, pero particularmente a los adolescentes en conflicto con la ley penal, es obligación del Estado Mexicano, a través de los operadores del sistema de Justicia para adolescentes en el Distrito Federal, en este caso, las *instituciones, tribunales y autoridades encargados de la procuración e impartición de la justicia para adolescentes, en estricto acatamiento a la protección integral y el interés superior del adolescente, que mandata el Pacto Federal, y que es de observancia obligatoria.*

### **3.2. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.**

Es indiscutible que, cuando en una controversia judicial se encuentra involucrado el interés jurídico de un menor, éste adquiere una remarcable preeminencia, puesto que por cuestiones de orden natural los menores no cuentan con la experiencia y el juicio necesarios para valerse por sí mismos, situación de la que con frecuencia se han aprovechado los adultos bajo cuya patria potestad, tutela o custodia se encuentran y aún personas extrañas a ellos, para violentar o abusar de sus derechos, auspiciados por la indiferencia, tolerancia y aún indolencia de los Órganos del Estado.

Bajo este contexto, se hizo menester amparar tanto en instrumentos jurídicos internacionales, como en las leyes internas de los Estados Nacionales el Interés Superior de la Infancia, a fin de obligar tanto a los particulares como a toda clase de autoridades a respetar y velar por el bienestar de los menores más allá del sistema jurídico positivo imperante en una Nación.

Con la aprobación de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y el surgimiento de la doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia, la cual concibe a los niños, hasta la edad de 18 años, como sujetos plenos de derecho, y por lo tanto de obligaciones y responsabilidades.

Surge a nivel mundial, pero sobre todo en los países de América Latina, un nuevo sistema de justicia para menores de edad, basado en la idea de la responsabilidad penal.

Dicho modelo encuentra su principal fundamento en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales.

### **3.2.1. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Esta declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Consta de 10 principios. En ellos se reconoce al niño sin excepción alguna, ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.



Se le da derecho al niño a tener un nombre y una nacionalidad, disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. Recibirá tratamiento, educación y cuidados especiales al niño que esta física o mentalmente impedido.

Establece que los menores tendrán derecho a recibir educación gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Deben disfrutar plenamente de juegos y recreaciones. Recibirán protección contra toda forma de abandono, crueldad y explotación.

En cuanto al trabajo, no se le permitirá trabajar al menor hasta que tenga una edad mínima adecuada, ni tampoco se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo que perjudique su salud.

Se protegerá al niño contra prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole.

En ella también se hace la recomendación a los Estados miembros, a los organismos especializados interesados y a las organizaciones no gubernamentales pertinentes que den la máxima publicidad posible al texto de la Declaración de los Derechos de los Niños.

### **3.2.2. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA".**

Esta conferencia fue suscrita en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

En ella se establece en su artículo 5.5 que cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible para su tratamiento. Circunstancia que incluso fuera pronunciada por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos pues atendiendo a dicho principio resolvió el caso del instituto de reeducación del menor contra Paraguay en el año 2004, en donde acotó que todas las garantías son también aplicables a los menores haciendo el apuntalamiento que deben de atenderse a condiciones especiales con el propósito firme de que íntegramente gocen de sus derechos y garantías.

Constituye el derecho que tiene todo niño a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

### **3.2.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.**

Principal tratado que reconoce derechos de carácter universal y que en su artículo 14, ordinal número 4 establece las garantías del debido proceso, señalando incluso que dicho procedimiento será aplicable a los menores de edad, tomando en consideración estimular su readaptación social.

México lo ratifica el 23 de marzo de 1981. Este documento consta de 52 artículos, divididos en seis partes. Solo se habla de los niños y adolescentes en cuatro artículos del documento.

En ellos se protege a los menores de 18 años, prohibiendo se interponga pena de muerte por delitos que hubieren cometido. Se establece que los menores procesados se encontraran separados de los adultos y deberán ser llevados ante los Tribunales de Justicia con la mayor celeridad para su enjuiciamiento. El tratamiento interpuesto será adecuado a su edad y condición jurídica.

Establece el derecho del niño sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado.

### **3.2.4. CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Después de una larga elaboración de este proyecto, el 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas la aprobó unánimemente. En septiembre de 1990, es ratificada por México. En este mismo mes los dirigentes mundiales que participaron en la cumbre mundial en favor de los niños en Nueva York, se comprometieron solemnemente a considerar los Derechos del Niño como una de sus principales prioridades.

Esta convención pone de manifiesto la vinculación y afianzamiento mutuos de todos los derechos, garantizado así la supervivencia y el desarrollo de los niños.

Reafirma la aplicación a los niños de determinados derechos ya reconocidos a los seres humanos en general en otros tratados. La concesión de algunos de estos derechos a los niños, como la protección contra la tortura, no se pone en tela de juicio.

Contiene tres novedades: El derecho de los niños a la participación, plantea el derecho que tienen los niños víctimas de distintas formas de crueldad y explotación, así como la obligación de los gobiernos de tomar medidas para abolir practicas perjudiciales para la salud de los niños, incluye principios y normas relativos a la adopción y a la administración de justicia de menores.

Define a los niños y niñas como seres humanos menores de 18 años, a menos que las leyes nacionales pertinentes reconozcan antes la mayoría de edad.

En cuanto a la administración de justicia de menores que hayan infringido las leyes penales, menciona que los estados partes velaran porque:

a. Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

En su artículo 40 establece que los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes, a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto

del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño así también, que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales los Estados partes garantizarán en particular:

1.- Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

2.- Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

3.- Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

4.- Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

5.- Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

6.- Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

7.- Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

8.- Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

9.- Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

- a. El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;
- b. Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para

asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Como podemos observar la Convención sobre los Derechos del Niño refleja una nueva perspectiva en torno al niño cuyo objetivo principal es su personalidad integral. Es considerado el instrumento jurídico más poderoso para el reconocimiento y la protección de los derechos humanos en los niños.

### **3.2.5. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)**

Instrumento internacional especializado elaborado en la capital de la República Popular de China en mayo de 1984, y aprobado el 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de dicha organización.

Este documento consta de 30 reglas y se ha convertido en el punto de referencia obligado en materia de administración de Justicia de Menores. Se destaca la importancia de un desarrollo físico, mental y social a los menores, así como una protección jurídica en materia de paz, libertad, dignidad y seguridad.

La principal preocupación son las garantías procesales de que debe gozar todo menor que es acusado de violar la ley penal.

Conceptualiza al menor delincuente, refiriéndolo a que es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto.

Se respetan las garantías procesales básicas como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho al asesoramiento, el derecho a no responder, el derecho a la confrontación de los testigos así como de interrogarlos y el derecho de apelación ante autoridad superior.

Protege de sobremanera la intimidad del menor. Se establece que para que la autoridad dicte resolución definitiva tendrá que efectuarse una investigación completa sobre el medio social y las condiciones en que se desarrolla la vida del menor así como las circunstancias en las que hubiere cometido el delito.

Proporcionará asistencia en materia de alojamiento, enseñanza o capacitación profesional, empleo o cualquier otra forma de asistencia útil para facilitar el proceso de rehabilitación.

Estas reglas tratan de mantener el equilibrio entre las necesidades de los menores, sus derechos básicos y las necesidades de la sociedad.

### **3.2.6. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.**

Fueron adoptadas por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 14 de Diciembre de 1990. Teniendo como objeto establecer las normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales así como el de fomentar la integración en la sociedad de los menores.

Se establece que las mismas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna.



Además se instituye a los Estados la incorporación de las Reglas a su legislación o modificarla en consecuencia y establecer recursos eficaces en caso de inobservancia; motivo por el cual para estar acorde con dicho requerimiento México hace una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 18, párrafo 4°, para adicionar los párrafos quinto y sexto y así dar cabal cumplimiento a lo que ya se venía estableciendo para la implementación de un sistema integral de justicia para adolescentes en donde se les reconocieran sus garantías fundamentales.

En cuanto a la privación de la libertad, las reglas establecen que deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de los menores. Así mismo se llevarán procedimientos adecuados, respetando la garantía del proceso legal.

Atendiendo a la privación de libertad de un menor, establece que deberá decidirse como último recurso y por el período mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo.

Básicamente estas reglas establecen cuáles serán las medidas a seguir en cuanto a la aplicación de sanciones a los menores que hayan cometido una conducta tipificada como delito, así también protegen los derechos individuales de los menores, especialmente a la legalidad de la ejecución de las medidas de detención será garantizada por la autoridad competente.

Se presumirá que los menores detenidos son inocentes y deberán ser tratados como tales. Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar la asistencia jurídica gratuita.

Se establecen las circunstancias en las que deberá permanecer un menor privado de libertad. Así como las medidas en el internamiento, ya sea la educación, formación, religión, recreación y atención médica. Se procurara que los menores tengan una comunicación adecuada con el mundo exterior ya que de esta forma se preparar la reinserción del individuo.

Instituyen la prioridad de contar con personal competente y especializado como educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.

Una vez analizado lo anterior podemos inferir que dicho instrumento es una de las plataformas en que fue inspirada la reforma del año 2005, al Artículo 18 Constitucional en materia de adolescentes.

### **3.2.7. DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL (Directrices RIAD).**

Este documento consta de sesenta y seis puntos, fueron adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/112, de fecha 14 de diciembre de 1990 y ratificadas por México el 12 de noviembre de 1998.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil, es un documento por demás interesante que debe ser ampliamente

difundido en escuelas, instituciones sociales, con autoridades y en general, puesto al alcance de toda la comunidad para lograr una sociedad más justa con profundo respeto a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales.

Las directrices reflejan el interés social de que los niños y los adolescentes son seres humanos de pleno derecho, posición derivada de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de los niños en 1989.

En este documento se tocan todos los ámbitos sociales como: la familia, la escuela y la comunidad para lograr en conjunto la prevención de la delincuencia en los adolescentes; por otra parte toca la obligación de los medios de comunicación, la legislación y administración de justicia de menores para que den a conocer la contribución positiva de los jóvenes a la sociedad.

Asimismo establece que los gobiernos deberán promulgar y aplicar leyes especiales y procedimientos para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de los jóvenes. Previendo también la capacitación del personal encargado de hacer cumplir la ley y de otras funciones pertinentes para que puedan atender a las necesidades especiales de los jóvenes; ese personal deberá estar al corriente de los programas y posibilidades de remisión a otros servicios, y recurrir a ellos en la medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.

Este instrumento nos reitera que la familia sigue siendo el conducto más adecuado de sociabilización y la responsabilidad de los gobiernos y de la sociedad para conservar un "ambiente de estabilidad y bienestar" por lo que se "deberán facilitar

servicios adecuados para las familias que necesiten asistencia para resolver situaciones de inestabilidad o conflicto".

Las Directrices de Riad constituyen uno de los instrumentos internacionales más modernos que existen, en el marco del derecho penal, enfocando la delincuencia juvenil como efecto colateral de la política social, cuyo objetivo es promover el bienestar y la salud de todos.

### **3.2.8. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD. REGLAS DE TOKIO.**

Estas reglas encuentran su origen en el 8º Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, quien recomienda a la Asamblea General de la ONU las presentes medidas mínimas sobre penas no privativas de la libertad, mismas que son aprobadas el 14 de diciembre de 1990, bajo la resolución 45/110 tomada por la Asamblea General.

Las reglas estipulan protecciones legales para asegurar que penas no privativas estén siendo aplicadas con imparcialidad, dentro de un sistema legal claro, asegurando la protección de los derechos del delincuente y el recurso a un sistema de queja formal cuando sienten que en algún momento sus derechos hayan sido vulnerados.

Entre los principales objetivos de estas reglas tenemos que contienen principios básicos para promover la aplicación de medidas no privativas de Libertad. Tienen por objeto fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la

justicia penal así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

Establecen que para dar cumplimiento a su aplicación, hay que tomar en cuenta las condiciones políticas, económicas culturales y sociales de cada país, y también los propósitos y objetivos de su sistema de justicia penal. Los Estados Miembros tienen que intentar alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito. La introducción de medidas no privativas de libertad, tiene como objetivo reducir la aplicación de las penas de prisión y racionalizar las políticas de justicia penal, siempre teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Sin embargo, en cuanto a los adolescentes debemos decir que cuando estos cometa una conducta tipificada por las leyes penales, será tratado como menor, y estas Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), refieren que: "Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal. A los efectos de las Reglas, estas personas se designarán "delincuentes", independientemente de que sean sospechosos o de que hayan sido acusados o condenados".

Esto violenta los derechos de las personas ya que nadie puede ser calificado como delincuente sin previa sentencia judicial en la que la persona se haya defendido y que lo ponga en dicha calidad.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de la libertad nos dice: "Las Reglas se aplicarán sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, patrimonio, nacimiento o cualquier otra condición". Aquí encontramos una referencia tácita de que los menores infractores serán llamados delincuentes.

Referente a la Cláusula de salvaguardia: "Ninguna de las disposiciones en las presentes Reglas será interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales". Es decir, que a lo mencionado en párrafos anteriores le hace falta ser preciso y establecer la calidad de menores infractores ya que esta cláusula hace que exista una contradicción expresa ante omisiones que dejan en estado indefensión a los menores o en su defecto especificar de forma precisa que estas reglas solo son el complemento de las Reglas de Beijing.

En conclusión podemos decir que si bien normativamente podemos considerar que en materia de justicia para adolescentes se ha logrado un gran avance, incorporando principios y estándares en la materia previstos en los instrumentos internacionales, aún no se han creado las condiciones necesarias que los hagan realidad en la práctica.

En efecto, aun cuando el marco jurídico de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ha reforzado a través de la firma y ratificación de instrumentos internacionales en esta materia y del proceso de reformas encaminado a armonizar la legislación interna con los estándares internacionales a fin de lograr la plena efectividad de los derechos humanos y en este caso específico, garantizar la protección jurídica integral de los adolescentes, se requiere además de lo anterior, de una adecuada interpretación y aplicación por parte de los órganos jurisdiccionales, aún más, esto último constituye una parte fundamental del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados.

Resulta no sólo necesario, sino debido, que los jueces y magistrados encargados de aplicar la Ley, conozcan las normas y principios internacionales en materia de justicia penal para menores así como otros principios generales de interpretación que rigen en materia de derechos humanos tal sería el caso del principio pro persona y además, que éstos sean considerados al momento de dictar sus resoluciones, de este modo, se empezarán a tender los puentes hacia el objetivo de garantizar de manera plena los derechos de los menores en conflicto con la ley penal.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 10 de agosto de 1990. Por lo que con la Constitución Federal e incluso por encima de las leyes federales, de acuerdo con el criterio emitido por la por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1999, es ley suprema.

Además, con esta ratificación nuestro país quedó obligado a observar las disposiciones de la Convención y a asegurar a su aplicación a toda persona menor de edad sujeta a su jurisdicción, mediante la promoción de sistemas

adecuados para garantizar su efectivo cumplimiento, ajustando la legislación interna a las disposiciones de este instrumento mundial.

Así, la vigencia de la Convención, en el territorio nacional, determina la exigencia de establecer un nuevo sistema de procuración e impartición de justicia para menores de edad. En el que se fijen órganos, procedimientos y sanciones acordes con sus características y necesidades especiales.

Esta exigencia se corrobora con lo prescrito por el artículo 1º Constitucional que comprende a los menores de edad de 18 años de edad como individuos que deben gozar de garantías individuales; y con lo prescrito en el artículo 4º Constitucional que establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la niñez en México.

Asimismo, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del artículo 4º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de abril de 2000, despliega en su Título Cuarto el Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, tomando como base los mandatos de la Convención Internacional.

Siendo así que en nuestro país el 6 de julio del 2005, el Senado de la República remitió una minuta a los diputados, en la cual se comprendía redefinir los sistemas de justicia que se aplicaban a los menores de edad para que fueran aprobados a nivel nacional.

El 25 de noviembre del mismo año se expide el decreto por el cual se reforma el párrafo cuarto y adicionan los párrafos quinto y sexto del artículo 18 constitucional; en esta reforma se establece un sistema de justicia para adolescentes, de corte



garantista identificado con el debido proceso legal, entendido como un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un trato justo y equitativo dentro del proceso.

## **CAPITULO IV.**

### **TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES INFRACTORES, EN RELACIÓN CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ACATAMIENTO AL CONTENIDO DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.**

#### **4.1. CONCEPCIÓN TELEOLÓGICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El término teleología proviene de los dos términos griegos Télos (fin, meta, propósito) y Lógos (razón, explicación). Así pues, teleología puede ser traducido como «razón de algo en función de su fin», o «la explicación que se sirve de propósitos o fines».

Decir de un suceso, proceso, estructura o totalidad que es un suceso o un proceso teleológico significa dos cosas fundamentalmente: a) que no se trata de un suceso o proceso aleatorio, o que la forma actual de una totalidad o estructura no es (o ha sido) el resultado de sucesos o procesos aleatorios; b) que existe una meta, fin o propósito, inmanente o trascendente al propio suceso, que constituye su razón, explicación o sentido.

En términos de cierta tradición filosófica, esto equivaldría a decir que dicha meta o sentido son la razón de ser del suceso mismo, lo que le justifica en su ser.

Como se ve, el carácter teleológico de un suceso se opone a su carácter aleatorio. Sin embargo, de ahí no podemos deducir que teleológico y necesario (en su acepción epistemológica de legaliforme), sean coincidentes.

Un suceso es necesario relativamente a un cierto marco de referencia si, dadas ciertas condiciones, es lógicamente imposible que dicho suceso no tenga lugar en la estructura ontológica de ese marco. No obstante, decir de un suceso que es teleológico relativamente a un marco de referencia, significa que existe una tendencia, propensión, etc. en tal marco a desarrollar ciertas formas o estructuras que tendrán lugar y respecto a las cuales tal suceso es una fase, etapa o momento de su desarrollo.

Obsérvese, finalmente, que mientras lo necesario es lógicamente incompatible con la indeterminación, lo teleológico es compatible en cierto grado con la indeterminación, aunque un suceso o proceso teleológico no es, en sí mismo y en relación a su fin, indeterminado. De ahí que en ocasiones se haya hablado de distinguir dos tipos de necesidad: la necesidad física y la necesidad teleológica.

Fuera del ámbito ontológico, la teleología se dice de la acción humana y, así, de los denominados proyectos, planes, decisiones futuras, objetivos globales vitales, etc.

En este caso, el carácter teleológico de un suceso o acontecimiento (la acción humana) cumple las notas anteriormente mencionadas: la acción teleológica no es la acción arbitraria, la que responde a intenciones momentáneas, a caprichos o deseos del momento sin ninguna articulación superior; por el contrario, responde a una intencionalidad (fin), conscientemente explicitada, del agente y articulada generalmente dentro de un sistema teleológico (fines últimos e intermedios) que constituyen su proyecto vital.

Ahora bien, para que una acción sea teleológica no es suficiente con que responda a un fin consciente del agente, es preciso también que dicho fin haya sido asumido consciente y críticamente.

Es necesario señalar que de las cuatro causas que, según Aristóteles, se necesitaban para explicar exhaustivamente un fenómeno, hay dos que nos interesa especialmente destacar en relación a la cuestión que nos ocupa, a saber: la causa eficiente y la final. La causa eficiente la constituye el agente (o agentes) que en su acción (interacción) determinaron el suceso actual a explicar, y corresponde a lo que usualmente hoy entendemos como causa en sentido estricto.

La causa final, por su parte, la constituye el fin (o meta) al que el suceso se halla destinado. Esta diferenciación es importante, dado que ha venido a constituirse históricamente en dos modelos paradigmáticos de explicación de la naturaleza, con sus respectivas ontologías: el modelo causalista (con su respectiva ontología de individuos, sucesos y relaciones legaliformes entre los mismos, ajena por completo a postular propósitos o finalidades en lo que acontece) y el modelo finalista (que asume sólo parcialmente el modelo causalista, esto es, sin el postulado de cierre ontológico según el cual «eso es todo lo que hay»).

Mientras para Aristóteles, familiarizado principalmente con la explicación de los fenómenos biológicos y sociales, ninguna explicación natural podía considerarse satisfactoria, de no enunciar sus cuatro causas, a partir de Galileo el recurso a la explicación finalista se considerará un error metodológico y un obstáculo en la investigación de la naturaleza.

El modelo finalista admite que existe un sentido o finalidad en lo que hay, y esto de dos formas: a) en cuanto que dicho sentido o finalidad está, por así decir,

incardinado en la esencia o naturaleza de cada ser particular o de algunos seres particulares; b) en cuanto que dicho sentido o finalidad es una razón trascendente al ser de la totalidad.

Este último modo es el que aparece ejemplificado en la quinta vía tomista en la que, tomando al ser en su totalidad y no en la horizontalidad de su devenir, sino en la verticalidad misma de su devenir, se muestra la inviabilidad de la causalidad eficiente como modelo explicativo satisfactorio de la razón de la totalidad misma.

Resumiendo, el modelo finalista no niega el modelo explicativo causalista, sino que lo subsume. Lo que no se acepta es que la explicación por causas eficientes se constituya en un principio metodológico y ontológico absoluto. Su éxito en ciertos ámbitos (ciencias físicas y naturales) se debe exclusivamente a la especificidad de dichos ámbitos; pero su extrapolación a cualquier otro ámbito sería una inferencia falaz: trivialmente observable en las ciencias humanas y sociales, donde los fines (intenciones, intencionalidad) son parámetros irrenunciables en la explicación de la acción individual o colectiva; menos trivialmente, aunque problemáticamente aceptable, en lo que respecta a ciertas áreas teóricas de las ciencias biológicas (por ejemplo, teoría de la evolución) donde, para algunos autores, la suposición de que la aparición de la inteligencia y la consciencia pueda y/o deba explicarse como resultado del azar y la legalidad fenoménica ciega, es, cuando menos, resultado de un desideratum metodológico y no una verdad experimental o un dato de observación.

Así lo Teleológico y Teleología aparecen también asociadas a problemas relacionados con la Filosofía Práctica o Ética. Se trata de analizar si las acciones son siempre buenas o malas dependiendo de sus resultados y de las circunstancias en que se llevan a cabo, o si hay acciones que son moralmente buenas independientemente de sus resultados, etc.

Básicamente, hay dos respuestas lógicamente incompatibles a dicha cuestión. a) Primera: la bondad moral de nuestras acciones o modos de acción, dependerá de la bondad moral de sus consecuencias en una situación dada (una de cuyas consecuencias, al menos prevista, es el fin mismo de la acción). b) Segunda: el valor de nuestras acciones o modos de acción es una cualidad intrínseca de la acción misma, independientemente no sólo de las consecuencias de la acción, sino también de cualquier circunstancia en la que esta tenga lugar.

A la primera tesis se denomina criterio teleológico; a la segunda, criterio deontológico. Según el criterio teleológico, el modo de acción consistente en mentir, por ejemplo, no debe ser calificado de moralmente malo o inaceptable sin más, es decir, al margen de las circunstancias y/o consecuencias a las que una realización concreta de ese modo de acción pudiera dar lugar. Según el criterio deontológico, por el contrario, cualquier realización concreta de ese modo de acción será moralmente inaceptable y, en consecuencia, será moralmente inaceptable el modo de acción mismo.

En ocasiones se ha acusado injustamente de que la adopción de un criterio teleológico conlleva necesariamente la adopción de una ética relativista, tecnócrata y egoísta. Vamos a intentar mostrar que esto es incorrecto, enumerando y analizando algunas de las dificultades de la adopción de un criterio teleológico y algunas réplicas a las mismas.

Si lo anterior lo trasladamos a la génesis de los derechos humanos, se aprecia claramente que la teleología de los Derechos Fundamentales a partir de la aparición del Estado moderno los derechos humanos se basaban en ciertos principios del derecho natural, ejemplo de ello es la Carta Magna Inglesa, ya que tuvo primordial trascendencia en la materia. Fue arrancada por los varones al Rey Juan sin Tierra el 15 de julio de 1215, al constituir una limitación a su poder. “En ella, no se proclaman derechos con alcance universal, pero constituyen un

gran avance, es la pauta histórica del camino del hombre hacia un efectivo respeto de sus derechos fundamentales”.

Cuando la filosofía de los derechos humanos desciende a proporciones prácticas, tendentes a darles encarnadura y positivización en el régimen político y en el orden jurídico-constitucional, pudiendo sostener que aquella filosofía adquiere el cariz de una ideología o se transforma en una ideología: la ideología de los derechos humanos. Aun cuando lentamente sea válido hablar de filosofía política y de ideología política de un régimen como equivalentes (y nosotros mismos lo hemos hecho normalmente), esta disección que hacemos al adentrarse con más profundidad en el orbe de los derechos humanos no nos parece inútil ni superflua; la ideología de los derechos humanos es la “idea de derecho” que inspira el régimen político de tipo personalista que, con forma democrática, se organiza al conferir efectividad o vigencia sociológica a aquellos derechos. Tal ideología se aúna con la filosofía de los derechos humanos en cuanto esta traspasa sus principios al mundo jurídico-político.

Con este enfoque tentativo, la ideología confiere en el régimen al humanismo o personalismo que es el quicio de la filosofía de los derechos humanos. Ya fue destacada la entrañable ligazón entre derechos humanos y libertad. “La libertad será el concepto clave, dentro de la filosofía de los derechos humanos, para explicar la necesidad de un ámbito de autonomía del hombre en la sociedad, y de un límite a los poderes externos a él, especialmente el poder del Estado, dice Peces-Barba citado por Bidart Campos. Y añade: la libertad se convertirá en un derecho subjetivo de la personalidad jurídica.”<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup>BIDART CAMPOS German J. Teoría General de los Derechos Humanos. Editorial. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. UNAM

## **4.2. ALCANCES SUPRANACIONALES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

La persona humana, poseedora de su dignidad única, es el punto de referencia natural desde donde se construye la teoría de los derechos humanos. Por ello, el Estado y la ley deben protegerla en todo momento y garantizar sus derechos fundamentales. Dada su relativamente reciente formulación como doctrina, tanto a nivel de derecho constitucional como de derecho internacional, los derechos humanos plantean diferencias teóricas en su conceptualización. No obstante, se han definido como “determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y de modo especial, frente al Estado y el poder.

Como se puede observar en esta definición, el elemento fundamental es la referencia a la dignidad humana. Esta es la fuente donde se originan y determinan los derechos humanos. El Estado que desconoce o ignora los derechos humanos atenta y vulnera esa dignidad sagrada que posee cada ser humano y que le viene dada por el simple hecho de serlo. Desde nuestro punto de vista, se observa que los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana, reconocidos o no por la ley, que requiere para su pleno desarrollo personal y social. Tal definición integra tanto el carácter axiológico (los valores de ser), como eventualmente el carácter formal (establecido por la ley), de los derechos humanos. Para tener otro punto de vista más, citemos la definición que hace de los mismos Peces-Barba. Este autor define los derechos humanos como “la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su partición política o social o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, se exige el respeto de los demás hombres, de los



grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción.

En otras palabras, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas y facultades inherentes al hombre, que por su importancia se tornan indispensables para su existencia. Estos derechos se han consolidado en la estructura jurídica del Estado contemporáneo. En consecuencia, este no solo tiene el deber de reconocerlos sino, además de respetarlos y defenderlos, para concretar su actuación a los límites señalados en el marco jurídico que para tal efecto existe, mismo que le impone en determinados casos la obligación de abstenerse y en otros de actuar, con el fin de garantizar, precisamente a los individuos, la vigencia de sus libertades y derechos consagrados en la Constitución Política como Garantías Individuales y Sociales. El estado asume la obligación jurídica de asegurar plenamente a la persona la vigencia y cumplimiento de las garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En cuanto a las garantías sociales, su realización requiere que el Estado desarrolle una actividad creadora, con el fin de proporcionar a los sectores más débiles de la sociedad la oportunidad de alcanzar mejores niveles de vida, mediante el acceso al disfrute de los recursos naturales de la nación, a la educación y a la seguridad social.

Con la promulgación de la Constitución de 1917 se inaugura la época presente de la evolución de los derechos humanos, la cual comprende, aunque de forma paulatina, la constitucionalización de prerrogativas y pretensiones de carácter económico, social y cultural para los grupos sociales que se asientan en el territorio de la nación.

La declaración mexicana sobre los derechos humanos ésta contenida en dos partes: en las garantías individuales, y en las garantías sociales. La Constitución Federal comienza con la declaración de Garantías Individuales, y así se intitula el Capitulo I del título primero. Podemos decir que esta es la parte axiológica de la ley fundamental y la base de toda la organización política.

Así se aprecia que el artículo 1° Constitucional recientemente reformado, sintetiza la tesis positivista respecto a los derechos humanos, es decir que el hombre es persona jurídica por el hecho de existir, y como persona tiene una serie de derechos fundamentales, ahora constitucionalmente reconocidos.

#### **4.3. VISIÓN GLOBAL ACTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

Las características que la doctrina jurídica señala para esta serie de derechos tan importantes para el hombre son:

- a) Generalidad,
- b) Imprescriptibilidad;
- c) Intransferibilidad
- d). Permanencia.

Los derechos humanos son generales porque los tienen todos los seres humanos sin distinto humano, y son universales porque para estos derechos no caben limitaciones de fronteras políticas, ni las creencias o razas; su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal. Son imprescriptibles porque no se pierden por el tiempo, ni por alguna otra circunstancia o causa que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales. También son intransferibles porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido, contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

Son permanentes, porque protegen al ser humano de su concepción hasta su muerte; porque no tienen valor solo por etapas o generaciones, sino siempre señalar, que algunos especialistas sobre el tema de Derechos Humanos denominan de forma diferente las características de estos, aunque no obstante, consideran sus principios fundamentales, además de que los complementa. Tales es el caso de la definición que sobre el particular hace Santiago Nino, que es citado por Mireille Roccatti en su libro Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México. Al respecto, Santiago Nino sostiene que los rasgos distintivos de los Derechos Humanos son fundamentalmente tres, cuya mención servirá para ampliar la idea antes señalada:

1. De Universalidad
2. De Incondicional
3. De Inalienabilidad

1). Los rasgos de universalidad se refieren, como su nombre lo indica, a que titularidad de dichos derechos se encuentra en todos los hombres y los beneficia a todos; su posesión no puede estar restringida a una clase determinada de individuos, como por ejemplo a obreros o amas de casa, ni tampoco pueden extenderse más allá de la especie humana. La pertenencia a la especie humana es condición suficiente para gozar de los Derechos Humanos, en tanto que otras circunstancias como raza, sexo, inteligencia, edad, son irrelevantes.2) Los rasgos de incondicionalidad se sustentan en que los derechos fundamentales son incondicionales; es decir, que no están sujetos a condición alguna, sino únicamente a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de dichos derechos.3) Los rasgos de Inalienabilidad se refieren a que los Derechos Humanos no pueden perderse ni transferirse por su propia voluntad, porque son inherentes a la idea de dignidad del hombre: en todo caso al disponer la persona de sus propios derechos, la norma jurídica establecerá las condiciones para salvaguardarlos.

Además de las anteriores características, las aportaciones más novedosas en torno a la doctrina de los Derechos Humanos agregan otras, como son:

- Su Internacionalización
- Su alcance progresivo
- Su amplitud protectora frente a quienes los puedan violar.

Por eso se dice que los Derechos Humanos han sido un tema que se ha internacionalizado, originado por la gran repercusión que las doctrinas tienen en todos los países, ya sea por voluntad propia o por presión de la conciencia internacional. Esto ha permitido instrumentar mecanismos de protección de estos derechos o integrar en sus ordenamientos internos un conjunto de reformas normativas para lograr tal fin.

Así, se han creado Comisiones, Cortes Regionales, Juntas de Defensa, Agrupaciones Civiles y de Ciudadanos, etc., que tienen a su cargo la protección de los Derechos Humanos en una multiplicidad de países. Esta característica de internacionalización se refleja también en la creciente firma de tratados, convenios, protocolos o pactos que se dan cotidianamente en áreas globales del mundo, en ámbitos regionales de tipo continental, en ámbitos bilaterales, etc.

Otra característica de las recientes tendencias de los nuevos derechos es su progresivo alcance hacia otros niveles no típicamente individuales.

#### **4.4. DERECHOS HUMANOS DE TERCERA Y CUARTA GENERACIÓN**

La división de los derechos humanos en tres generaciones fue concebida por primera vez por Karel Vašák en 1979. Cada una se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la Revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

Los derechos de primera generación son los derechos civiles y políticos, vinculados con el principio de libertad. Generalmente se consideran derechos de

defensa o negativos, que exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada.

En tanto que los derechos de segunda generación son los derechos económicos, sociales y culturales, que están vinculados con el principio de igualdad. Exigen para su realización efectiva de la intervención de los poderes públicos, a través de prestaciones y servicios públicos.

Nótese que existe cierta contradicción entre los derechos contra el Estado (primera generación) y los derechos sobre el Estado (segunda generación). Los defensores de los derechos civiles y políticos califican frecuentemente a los derechos económicos, sociales y culturales como falsos derechos, ya que el Estado no puede satisfacerlos más que imponiendo a otros su realización, lo que para éstos supondría una violación de derechos de primera generación, desde luego que este tópico conforma un tema para un amplio debate derivado de la colisión de reconocidos derechos fundamentales, sin embargo, este análisis por la delimitación del tema de investigación, es necesario que escape a estas líneas para adentrarnos al tema que nos ocupa, que es la efectividad y realidad en el reconocimiento de los Derechos Humanos aplicable al sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, en tratándose de quienes procura y administración justicia, como más adelante se acuñará.

Ahora, respecto a la tercera generación de derechos, surgida en la doctrina en los años 1980, se vincula con la solidaridad. Los unifica su incidencia en la vida de todos, a escala universal, por lo que precisan para su realización una serie de esfuerzos y cooperaciones en un nivel planetario. Normalmente se incluyen en ella derechos heterogéneos como el derecho a la paz, a la calidad de vida o las garantías frente a la manipulación genética, aunque diferentes juristas asocian estos derechos a otras generaciones: por ejemplo, mientras que para Vallespín Pérez la protección contra la manipulación genética sería un derecho de cuarta

generación, para Roberto González Álvarez es una manifestación, ante nuevas amenazas, de derechos de primera generación como el derecho a la vida, la libertad y la integridad física.

Precisamente, autores como David Vallespín Pérez, Franz Macher, Antonio Pérez Luño, Augusto Mario Morello, Robert B. Gelmany y Javier Bustamante Donas, afirman que está surgiendo una cuarta generación de derechos humanos. No obstante, el contenido de la misma no es claro, y estos autores no presentan una propuesta única.

Normalmente toman algunos derechos de la tercera generación y los incluyen en la cuarta, como el derecho al medio ambiente o aspectos relacionados con la bioética.

Javier Bustamante afirma que la cuarta generación viene dada por los derechos humanos en relación con las nuevas tecnologías otros, que el elemento diferenciador sería que, mientras las tres primeras generaciones se refieren al ser humano como miembro de la sociedad, los derechos de la cuarta harían referencia al ser humano en tanto que especie.

Tal idea había quedado acordada en la Carta de las Naciones Unidas, cuando en su preámbulo se escribió, "nosotros los Pueblos de las Naciones Unidas resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas... hemos decidido sumar nuestros esfuerzos para realizar estos designios" y luego de manera más explícita, cuando expresaron entre sus propósitos el siguiente: "realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo

del respeto de los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma, religión".

Para el cumplimiento de tal propósito inicialmente se continuaba concibiendo como agente inmediato al Estado, a cuya custodia la tradición occidental había confiado cierto número de garantías al ciudadano, a partir de las revoluciones inglesas, norteamericanas y francesas. Mas el precario desarrollo de la democracia en el mundo, la amarga experiencia de la Segunda Guerra Mundial y la caótica situación política creada por sus consecuencias en muchas naciones demostraba la consagración de los derechos humanos en constituciones y leyes internas que no eran suficientes para asegurar su protección y respeto por parte de los gobiernos.

En numerosos Estados, por factores diversos, la protección del derecho nacional resultaba eliminada, suspendida, inoperante o abiertamente conculcada por gobiernos de fuerza o de careta jurídica.

Helio Gallardo, por su parte, defiende incluso la existencia de cinco generaciones de derechos humanos, que identifica con las reivindicaciones de diferentes grupos sociales. Serían los derechos civiles y políticos, reclamados por la burguesía; los económicos, sociales y culturales, propios de los movimientos obreros y antiesclavistas; los derechos de los pueblos y sectores diferentes, incluyendo las luchas de descolonización y feministas; los ambientales, que define como derechos las generaciones futuras; y los relativos al control del cuerpo y la organización genética de uno mismo, enfrentados a la mercantilización del interior de la vida.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes (DUDHE) surge de un proceso de diálogo de diversos componentes de la sociedad civil,

organizado por el Instituto de Derechos Humanos de Cataluña en el marco del Foro Universal de las Culturas Barcelona 2004, titulado Derechos Humanos, Necesidades Emergentes y Nuevos Compromisos. El 2 de noviembre de 2007, en el marco del Forum de Monterrey (México) es aprobada la DUDHE.

Éstos suponen una nueva concepción de la participación de la sociedad civil, dando voz a organizaciones y agrupaciones nacionales e internacionales que tradicionalmente han tenido poco o ningún peso en la configuración de las normas jurídicas, como las ONG, los movimientos sociales y las ciudades, frente a los retos sociales, políticos y tecnológicos que plantea la globalización y la sociedad global. La DUDHE no pretende sustituir ni quitar vigencia a la Declaración Universal de Derechos humanos de 1948, ni a los instrumentos nacionales o internacionales de protección de los derechos humanos, por el contrario pretende actualizar, complementar, responder a los retos de la sociedad global y actuar como complemento desde el punto de vista de la ciudadanía participativa.

Retomando las escalas generacionales de Derechos Humanos, hemos de decir que en el estudio de éstas, el punto de conflictividad más alto ha radicado en su “heterogeneidad”. Empero y sin negar tal afirmación inicial, se puede encontrar circunstancias que permiten efectuar con ello, una categorización homogénea.

En principio al atender que el valor fundamental “paz”, le da contexto como aglutinante y generador de un marco de síntesis respecto de los valores libertad y solidaridad que daban ámbito de recepción a los derechos de primera y segunda generación respectivamente. También hemos propuesto que todos ellos surgen como derivación de la crisis económica, generada en el sistema capitalista y la crisis de representación que aqueja a nuestro “Estado de Derecho”.



También el Derecho Internacional ha ofrecido su aporte a la consolidación de estas prerrogativas jurídicas, como derechos humanos, al sellar, desde diversos instrumentos internacionales en esta materia la regla del sometimiento del Estado de Derecho, ya que en la actualidad, atento su definitiva transnacionalidad, la sola actuación del Estado Nacional no alcanza para evitar las violaciones a los derechos humanos de la tercera generación, debiendo acentuarse en este sentido la cooperación de la comunidad internacional.

La gran duda es, luego de evaluar las peculiaridades en la actuación de los nuevos derechos, si el sistema de derechos humanos, que ya ofrecía con anterioridad reglas propias de viabilidad, alcanzará a acortarlos en el marco de las reglas de actuación que ellos poseen.

#### **4.5. DERECHOS HUMANOS COMO CONTINENTE Y GARANTÍAS INDIVIDUALES COMO CONTENIDO.**

Para abordar adecuadamente este sub tema, se considera pertinente relacionar el concepto de Derechos Humanos como continente y garantías individuales como contenido, en atención a su naturaleza y alcance respectivamente, y a su vez generar su examen con la teoría general de los sistemas para entonces intentar efectuar un diagnóstico apropiado de estas realidades, los derechos humanos como un continuo y limitado complejo de partes y elementos, de mutua complementariedad, al que se les adiciona ahora una nueva masa de prerrogativas, que en su conjunto constituyen las categorías que intitulan este párrafo.

Hemos de decir al aplicar “la teoría de los sistemas” al estudio de los derechos humanos, hemos pretendido concebirllos como un conjunto de elementos en interacción, que tienden a transformarse continuamente sobre una base de “equilibrio” que el propio “sistema” debe proveer.

Así las cosas, se aprecia con meridiana claridad que cada nueva estructura que se adiciona al sistema, que por ser social, y en consecuencia activo, dificulta su transformación equilibrada, debe ser interactuada para que el “conjunto” asuma a la nueva “parte”, que ingresa, sin mayor conflicto.

El sistema de los derechos humanos, forma parte (como subsistema), de un mayor que es el denominado sistema jurídico. De lo dicho surge también que la estructura que aquí se estudió, consta de elementos fijos, que se han enunciado como la determinación material del sistema por parte de la Constitución y además la no prescindencia de las reglas del Estado de Derecho y la justicia, y otros variables, como lo son la existencia de las diversas generaciones de derechos, los diversos modos de “valoraciones” y la actuación de variadas formas política económica.

Hemos estudiado lo que puede presentarse como una “teoría general de los derechos humanos de la tercera generación” tratando de explicitar su modo de inclusión en el “sistema” y el contexto con motivo su inserción. También se ha desarrollado a aquellos que tutelan al medio ambiente y al usuario y el consumidor fueron expresamente incorporados a la constitución textual, adentrándonos en un pormenorizado estudio de los avatares que precedieron a su final incorporación al texto supremo.

No se descartan las “implicitudes” en esta materia, aunque las derivadas de una norma escrita en armonía con la naturaleza de estos nuevos derechos, parece adecuado destacar la actuación del poder moderador, respecto de la aceptación de legitimación en los nuevos derechos, este punto resulta importante ya que aquí juega un aspecto del “sistema” que tiene que ver con su carácter abierto, a la interpretación.

Desde esa perspectiva, se podrá adecuar la actuación de los derechos de la tercera generación, al sistema de derechos humanos, con base en las reglas de las libertades públicas y el derecho subjetivo o definir que ellos deberán ser actuados desde la regla del “interés social”.

Esta circunstancia será, con el tiempo, determinante para saber si los nuevos derechos podrán generar homeostasis en el sistema respecto de la regla del equilibrio de la transformación, o si, por el contrario, descubriremos que el intento de incorporación de los derechos humanos de la tercera generación al sistema, lo han hecho encontrarse con sus límites o interfaces, que generalmente son constituidos por la precisa área que separa al conjunto de lo circundante.

Así la determinación material del sistema nos enfrentará a su real grado de fortaleza, ello teniéndose en cuenta que las pautas del mismo son abiertas a la moral. Desde esa óptica, el Poder Legislativo y el Judicial mucho tendrán que decir, ya que la propia constitución impone el dictado de las leyes respecto de los nuevos derechos.

Ello deberá ser efectivamente interpretado si es que estos nuevos derechos pretenden ser efectivizados, sino el resultado será, obviamente, más de lo mismo.

Lo normado en el texto fundamental debe ser respetado por los operadores políticos de los poderes públicos, ya que la ciudadanía merece una adecuada tutela de los derechos constitucionales consagrados; y de eso se trata de ofrecer instrumentos idóneos, de que los técnicos del Derecho se encuentren, en todos los casos, a la altura de la gente que pretende manejar fácilmente las herramientas de actuación de la democracia.

Resulta habitual en nosotros, la tendencia a aplicar los criterios de la “teoría sistemática”, como método idóneo para el análisis de la realidad social que involucra la existencia de los derechos humanos de tercera generación. Entendemos que su completitud y demás complementariedad con el método analítico de análisis científico hace que permita un adecuado estudio de los componentes del sistema jurídico, que interactúan en su funcionamiento, utilizando insumos que convierten un producto y cuyo impacto retroalimenta la estructura que les da conformación. Ello por presuponer que el derecho constituye un sistema, es decir, que es posible indicar un punto de vista desde el cual se pueda afirmar la unidad y estructura sistemática de un conjunto de norma.

La noción según la cual el conjunto de normas que constituyen el orden jurídico puede debe ser reconstruido en término de la noción de “sistema”, representa un marco conceptual básico a utilizar, que en la teoría general del derecho es generalizada aceptación. De allí que aparezco admitida la utilización de esta teoría como presupuesto recurrente en la denominación “dogmatica jurídica”.

De lo expuesto implicamos a Caraciolo, que pensar al derecho como sistema parece cumplir una importante función al suministrar criterios de pertenencia a las normas que componen el orden jurídico.

El planteo que presentará el análisis global que hemos hecho de intentar, es el de si realmente los derechos humanos de la tercera generación, se adecuan al sistema tradicional de derechos humanos, interactuando con las anteriores generaciones de derecho, o si por el contrario nos encontramos, al estudiar a los derechos humanos de la tercera generación, con una realidad tan heterogénea con sus antecedentes que impide el tipo de integraciones homogéneas que esta teoría enmarca y estudia.

Ahora bien, que si enfrentamos una concepción analítica de la realidad social y en los términos de Talcott Parsons, podemos advertir que la acción humana puede ser situada al unísono en los cuatro siguientes contextos:

- **BIOLÓGICO**, o sea que el organismo neurofisiológico con sus necesidades y exigencias.
- **PSÍQUICO**, esto es, el de la personalidad, estudiada por la psicología.
- **SOCIAL**, entendiendo como el de las interacciones entre actores y grupos, estudiadas por la sociología.
- **CULTURAL**, lo que se sigue del concepto analizado por la antropología.

Se puede rescatar que toda acción concreta es siempre global, definida a la vez por los cuatro contextos precitados. Frente a ello, cabe aportar el concepto de sistema como aplicación del criterio de integración lógica de proposiciones generales.

A fin de clasificar la cuestión, señalaremos que el problema de los sistemas, pasa por superar las limitaciones de que los procedimientos analíticos adolecen de ciencia ya que en esa materia, proceder analítico significa que una entidad investigada, es resuelta en partes unidas, a partir de las que puede ser constituida o reconstruida. Así actúa básicamente la ciencia “clásica”.

Frente a ello, debe hacerse notar que el progreso científico ha puesto en evidencia que tales reglas, dependen de dos presupuestos. El primero es que esas partes que se estudian no posean interacciones, o sea tan débiles que puedan dejarse a un lado, en ciertas investigaciones. Solamente en esas circunstancias es posible deslindar las partes y luego de estudiadas, volverlas a unir. La segunda condición es que las relaciones que describan la conducta de las partes estudiadas, sean lineales.

Lo importante a ser aquí destacada, es que tales condiciones no se presentan en la realidad denominada sistemas, que son básicamente, partes en interacción.

El problema del método en la teoría de los sistemas, es enfrenar situaciones que comparadas con aquellas analítico-aditivas de la ciencia clásica, son de naturaleza más genera. No debemos olvidar aquí la ciencia moderna está caracterizada por la especialización creciente, debido a la inmensa cantidad de datos, complejidad en las técnicas y de las estructuras teóricas de cada campo.

Así la ciencia se escinde cada vez más en innumerables disciplinas, que a su vez siguen reproduciéndose sin cesar. En consecuencia, el científico el biólogo, el psicólogo y el científico social se encuentran situados en sus respectivos ámbitos de pertenencia, sin intención de pasar de un compartimiento a otro, a lo que se opone que la interacción de los objetos estudiados, requieren un análisis decididamente plural y unificador.

Entonces, es posible deducir que el análisis *sistémico*, también denominado *sistematización*, consiste, según Parsons, en la transposición del dato empírico en proposiciones generales o teóricas, dotadas de la propiedad de estar lógicamente vinculadas entre sí y de ser interdependientes.

También se lo ha concedido como un continuo y limitado complejo o conjuntos de partes y elementos, componentes variables, procesos, objetos, atributos o factores, todos ellos denominados *subsistemas*, en una mutua interacción y ordenados dinámicamente durante un período de tiempo determinado.

Nosotros preferimos ofrecer la definición que en este sentido representa básicamente al concepto de sistema como un conjunto cuyos elementos están en interacción.

En definitiva, son objetivos de esta teoría: investigar las analogías, paralelismos, semejanzas y correlaciones entre conceptos, leyes y modelos de diversas ciencias; fomentar la transferencia del conocimiento entre las ciencias; minimizar la repetición de los esfuerzos de los investigadores de diversos campos, evitando pérdidas de tiempo; estimular el desarrollo de los modelos teóricos adecuados cuando se carece de ellos, proponer la unidad de la ciencia y uniformidad del vocabulario científico.

En principio sus elementos que desde ya, son sus componentes fundamentales.

Otra de sus características es la relación o relaciones entre elementos o redes de comunicación. Ellas pueden tener soportes físicos o mentales.

Es también propio de un sistema determinado, el hecho de la existencia de límites o interfases, constituidos por un área precisa que separa al *sistema*, de lo circundante. Desde aquí puede evaluarse si determinado elemento pertenece o no al sistema.

Las características *funcionales* de todo sistema, están dotadas por el flujo de materiales o elementos, que circulan entre las variables, los dispositivos que controlan los diversos flujos, en el marco de la relación o las relaciones entre elementos que el sistema importa. Todo ello refleja también los límites del *sistema* ya que el marco lo separa de lo *circundante*.

Como podrá suponerse, existe también en todo sistema, la posibilidad de retardo: como resultantes de discrepancias entre unidad de tiempo y velocidad de circulación de los flujos.

Finalmente, las redes de *retroalimentación* permiten establecer en su caso, las *bondades* del sistema o su inoperancia como concepto global.

Si pretendemos evaluar el comportamiento de un sistema, debemos evaluar el comportamiento de un sistema, debemos enfatizar que si el mismo exhibe una conducta en particular debe poseer ciertas propiedades -productoras de tal modo de actuar- que podemos dominar, la *organización* del sistema que debe poseer necesariamente una parte o sección constante y otra variable. Un sistema puede significar además el análisis de parte de la realidad en un sistema, teóricamente enunciado.

Tal esquema, es asimilable al presentado por Alice Fleetwood Bartee, autora que establece en este modo los componentes, interacción producto y retroalimentación en un sistema teóricamente anunciado.

En suma y según los presupuestos de esta teoría los objetos y los seres no pueden reducirse mecánicamente a la adición de sus componentes, ya que son unidades funcionales que no se caracterizan por implica una *complejidad desorganizada*, sino más bien una *complejidad organizada*, que se plantea los problemas que hacen a la *totalidad* lo que exige nuevas formas de pensamiento y expresión.

Finalmente, se aprecia que los sistemas pueden ser concebidos en modo *abierto* o *cerrado*. En el primer caso se puede llegar a un producto final partiendo de



diferentes condiciones iniciales y por diferentes caminos. Tratándose de un sistema *cerrado*, el estado final está inequívocadamente determinado por las condiciones iniciales.

Luego del análisis técnico que antecede, cabe indicar que la transpolación de esta teoría al mundo jurídico-político ha sido frecuente y en muchos casos exitosa. Se le ha aplicado a la enseñanza del derecho.

Si aquellos elementos que conforman un sistema implican variables para producir transformaciones uniformes, debemos concluir que en nuestro ámbito el sistema implicaría un conjunto de variables sujetos a cambios mensurables. También hemos dicho que según nuestra conceptualización los elementos, o variables del *sistema* debe poseer relaciones de interdependencia (interactuar), lo que significa que si una de ellas modifica, todo el conjunto también muta y si ello se produce sin coordinación con alguna de las otras partes del sistema, el intento de transformación puede derivar en su destrucción.

Ello es la función del sistema es la producir transformaciones uniformes. Sin perjuicio de ello, en su interior las relaciones pueden generar equilibrio o desequilibrio en el sistema. Es importante detenernos en este punto ya que el equilibrio, que implica un grado de orden en la coexistencia y transformación, es lo deseable en el sistema jurídico.

No podemos dejar de especificar que el sistema político-jurídico se encuentra en un entorno generalmente desorganizado, lo que transforma en una isla de organización. Su tendencia es a perdurar, cambiar y reproducirse, posee metas que intentas ser realizadas. De ahí que el desconocimiento de las transformaciones internas del sistema, que tornan posible la etapa de conversión, genera su desestabilización y eventual destrucción.

Por otra parte, no ha de olvidarse al programa del sistema –sea este social o político- concebido como el conjunto de reglas que lo auto-regulan, debe ser apto para generar su adecuación al entorno a fin de su reproducción, en función de nuevos insumos. Esto marca la cuestión del grado de libertad del sistema. Reconoce Quiroga Lavié que esta cuestión resulta ser de suma dificultad en los sistemas políticos, pues cabe la existencia de limitaciones al crecimiento, que pueden ser tan endógenas como exógenas.

Es importante entender que el funcionamiento del sistema jurídico en general, depende en gran medida de los aportes de los subsistemas.

Ello así pues entender el funcionamiento global del sistema político, es un límite para los subsistemas que lo integran, lo que significa que el sistema global regula el crecimiento de los subsistemas.

No debemos olvidar una nutriente que le es consustancial al sistema jurídico y está dada por la justicia. Ello al punto tal que se ha sostenido, que por ello tiene que existir sistema, a los efectos de que si se instala el concepto o la variable de justicia en el funcionamiento del derecho, cada vez que se mueva o modifique esa variable alcanzará a todos y no a una de las partes. Por eso la movilidad de las partes afecta a todo el sistema.

En suma la globalidad y el holismo del concepto de sistema es absolutamente determinante a los efectos de su crecimiento.

Considerando la importancia de concebir al sistema jurídico como globalidad u objeto unitario de conocimiento, y que las normas ius-fundamentales irradian sus

efectos hacia todo el sistema, es dable intentar poner de resalto a tales manifestaciones, evaluándolas en el contexto del desarrollo que presenta Alexy. Para este autor, tres de esos efectos poseen especial importancia.

El primero de ellos, consiste en la limitación de los contenidos posibles del derecho común ya que la constitución como tal, excluye algunos contenidos como iusfundamentalmente imposible, exigiendo otros como iusfundamentalmente necesarios. Ello es importante, pues a partir de tal proceder, nos permite concluir que el sistema jurídico, por la incidencia y vigencia de las normas iusfundamentales, tiene el carácter de un sistema jurídico materialmente determinado por la Constitución.

El segundo efecto resulta al decir de Alexy, del tipo de la determinación material, lo que no resulta conflictivo si ya estuviese determinado qué es lo debido en virtud de las normas iusfundamentales. La cuestión se dificulta por poseer las normas iusfundamentales el carácter de principios lo que implica la necesidad o al menos posibilidad de ponderación, que si bien es de naturaleza racional, no siempre conduce a soluciones unívocas. Ello traducido, significa que el sistema jurídico iusfundamental, es de carácter abierto.

El tercer efecto se refiere al modo o tipo de tal apertura, pues tal sistema es abierto frente a la moral, lo que se aprecia en los conceptos básicos iusfundamentales de libertad, igualdad, dignidad y paz, los que también son conceptos que analiza la filosofía práctica. Con ellos se incorpora al debate constitucional y en consecuencia, al derecho positivo, los principios más importantes del derecho racional moderno.

Con especial interés en la determinación material a través de pautas abiertas frente a la moral, es importante rescatar el interrogante de cómo equilibrar las

competencias de la ponderación que constitucionalmente poseen los Poderes Públicos al momento de pretenderse la actuación de los derechos lufundamentales.

Es en estas circunstancias que cobra vigor la idea de la imposibilidad de deducir enunciados de carácter prescriptivo a partir de enunciados descriptivos ya que en numerosas ocasiones, los encargados de la determinación material del sistema jurídico abierto al que nos referimos, pretenden ajustar al derecho a ciertas exigencias tales como la completitud, coherencia justicia etcétera intentando a partir de elucubraciones teóricas demostrar que la *verdadera interpretación* de las normas es la que se le presenta al intérprete, animando de tales nortes éticos o morales, de los que no se pueden derivar consecuencias normativas.

En definitiva, la apertura a la interpretación que el sistema posee es la que no solo puede avalar su grado de libertad, sino además, para el caso de desconocerse que el sistema jurídico está materialmente determinado por la Constitución, podrá hacerlo encontrar con sus límites, con riesgo de generar su destrucción.

Desde lo dicho, podemos comenzar a estudiar la realidad que implica la existencia de los derechos de la tercera generación, considerándola como un *insumo* del sistema jurídico concebido como globalidad, Dado que tal sistema, como se vio es abierto a la interpretación, es importante rescatar la forma en que se incorporan estos nuevos derechos al propio *sistema* desde el modo técnico de su incorporación, evaluando además si tal anexión respeta la regla de equilibrio en la transformación del sistema (homeostasis).

También se evaluará la propia conversión, donde se verá la interacción de tales elementos, generándose luego de ello el producto que en nuestro actual diseño constitucional, lo comprende la consagración normativa de los derechos de la tercera generación y garantías específicas para su actuación, que impacta en una realidad social altamente erosionada, como ámbito de actuación.

No obviaremos en este análisis, la visión del elemento “constante” que constituye al sistema. Recordemos aquí lo ventajoso que definir su parte “constante” y su parte “variable” aclarando que el que motiva nuestra investigación (de derechos humanos) comprende a su vez varios ámbitos de irradiación.

En este ámbito de análisis, el elemento constante o la base de su estructura es el contexto del Estado de Derecho, con la justicia que lo nutrirá y también a todo el flujo de irradiación que de él se deriva. El programa o parte “variable”, está dado tanto por cada una de las generaciones de derechos que lo forman, cuando por las diversas y mutantes políticas económicas intentadas para sostener su armonía y los valores fundamentales de las diversas generaciones de derechos.

Respecto del aporte que la economía efectúa sobre el sistema, en el sentido de que en los albores del Siglo XXI, el análisis de los quehaceres humanos en general, requieren evidenciar que hay una pluralidad de factores que condicionan a las conductas del hombre y en ese contexto, el dato económico, con ser importante no es único ni autónomo.

En nuestra hipótesis que tales variables, han condicionado la estabilidad del sistema de estudio, al punto de poner en crisis su mismísima base de sustento.

Sobre todo considerando que al no nutrirse de justicia, las diversas variables amenazan con quebrar el equilibrio que el sistema necesita para su transformación.

Algo que también debe expresarse, es que al aquí expuesto, integra (como subsistema) otro mayor, que es el sistema jurídico. Necesario es destacar que es este ámbito mayor, el elemento constante ya no será el estado de derecho, pues como podrá suponerse, el sistema de jurídico no tiene porque estar enmarcado siempre es esa estructura, pero sí debemos decir que en tal marco global, la constante (que también lo será entonces en el sistema de derechos humanos) es la de la determinación jurídica del contexto por parte de la norma fundamental.

En definitiva y considerando que el sistema de derechos humanos pose dos elementos constantes ya identificados, ello deben irradiar conjuntamente sus afectos a su estructura y así diremos que:

*“ Está materialmente determinado por la Constitución.*

*No prescinde de las reglas del Estado de Derecho y la justicia”*

El tiempo indicará el matiz de adaptación y retroalimentación hacia nuevas formas de actuación de derechos humanos que este sistema presenta o si el intento de transformación no posee la coordinación suficiente, lo que podría derivar en su destrucción. Pero debe dejar de destacarse que este análisis particular, supone además que un perspectiva llamado de atención respecto de otra realidad, que tiene que ver con la capacidad de contención que el sistema jurídico que nutre nuestra interrelación (cuyos elementos fijos, base de su coherencia son la no prescindencia de las reglas del estado de derecho y la determinación material por la constitución) a partir del cual nos interrogamos si está en condiciones de continuar ofreciendo cohesión funcional a los

subsistemas que lo integran o si estos (por caso, los derechos de la tercera generación) aportan insumos que no guardan coherencia con su entorno.

Lo dicho nos aparece como la gran importancia, pues creemos que la exigencia de que el derecho, entendido como un sistema de normas, tiene que ser consistente, parece ser aún más fuerte que el requisito de completitud. De ahí el énfasis en nuestro interrogante, referido a la posible amalgama de esta tercera generación de derechos, con las dos que le preceden.

Por lo que se concluye en la pretensión de un objetivo análisis de él sistema de derechos humanos y sus elementos a partir de la interacción que generan que, se espera aporte hacia la ansiada consolidación de la democracia del fin del milenio, en la que los de la tercera generación puedan actuarse en un grado de cohesión que el propio sistema debe aportar y en su caso receptor, si es que quiere sobrevivir.

#### **4.5.1. LOS MENORES INFRACTORES Y SUS GARANTIAS.**

La formación y protección integral de los menores es un derecho que no depende de que exista una tutela por parte de un mayor de edad, es decir, que este derecho debe ser observado independientemente de que haya una patria potestad sobre el menor, lo anterior en razón de que se trata de un ser que al no tener la capacidad de determinar los alcances de su conducta debe existir las instituciones que tutelen sus derechos.

Por lo anterior dentro de la Convención Sobre los Derechos de los Niños se determina en su artículo 40, inciso 4º que los Estados se obligan a tomar entre otras medidas "... el cuidado, las ordenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada... para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarden proporción tanto con sus

circunstancias como con la infracción”. Por lo que podemos observar existe una marcada obligación en el sentido de que se establezcan medios y programas por los cuales no solo se castiguen las conductas realizadas por los menores sino que se creen programas que permitan orientar, asesorar, cuidar y promover condiciones que permitan que los menores tengan un desarrollo que no se limite a la imposición de un castigo por la comisión de conductas contrarias a la ley sino a un verdadero cuidado de su reintegración a las condiciones sociales que eviten que vuelva a cometer alguna falta.

Por todo ello es importante que en dichos programas de cuidado se establezca el uso de distintas disciplinas tanto en el ramo psicológico, sociológico, jurídico, y todo aquel que permita un mayor número de herramientas que den al menor la posibilidad de un mejor desarrollo social, todo ello basado en condiciones científicas pues a pesar de la importancia del desarrollo de los menores en las sociedades, este tipo de tratamiento se basaba en condiciones de la práctica del día a día, por lo que la opción más viable para un desarrollo es la basada en conocimientos científicos.

La importancia de la “Convención sobre los Derechos de los Niños” radica en que es la base por la cual los estados en primer lugar reconocen abiertamente y en el más alto rango de la Ley, los derechos de que son objetos los menores y en consecuencia se determina sobre dichas convenciones los medios legales al interior de cada estado de los mecanismos para acceder a la justicia de los menores.

Dentro de esta convención, existe como novedad principios y normas específicos relativos a la administración de justicia de menores, entre los cuales se establece:

a. Imposibilidad de imponer pena capital ni de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;



b. Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c. Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d. Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales los Estados partes garantizarán en particular:

1.- Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

2.- Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

3.- Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

4.- Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

5.- Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerare que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

6.- Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

7.- Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

8.- Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

9.- Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Por lo que en virtud de dichos principios, los Estados están obligados a tomar las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes.

Como podemos observar con dichos principios se combate la idea de que el funcionamiento de los juzgados para menores responde a condiciones proteccionistas que más allá de solucionar la problemática social se vuelven permisionistas y que incluso promueven la repetición de las conductas de los

menores, pues obligan a los Estados a crear los mecanismos que realmente procuren un mejor desarrollo de los menores al crear las leyes e instituciones especializadas en el tratamiento de los mismos, ya que se exige que jueces, juristas y cualquier persona relacionada en el proceso este especializado y que tenga un contacto constante entre la relación constante.

#### **4.6. EL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

Con la creación de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, la prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquían eran tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación a la colectividad. Asimismo, cuando se trataba de menores infractores, la prevención social cobraba una mayor importancia en virtud de que en este nivel existían posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde podían alcanzar altos niveles de gravedad.

De igual forma, con dicha Ley se reguló la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos, cuya conducta se encontraba tipificada por las leyes penales, ya que abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención a los menores infractores, sin embargo, seguía siendo imperativa la modernización y adecuación de las instituciones en la materia.

Se intentó dar a los menores de edad, la calidad de sujetos de derecho pero no se abandonó el paternalismo infructuoso, además se buscó tanto la adaptación social de éstos, como la protección de sus derechos, con irrestricto respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país, sin embargo, dichos objetivos no alcanzaron a concretizarse.

Se promovió, con respeto a la competencia del Consejo Tutelar, el procedimiento para que éste pudiera conocer de las conductas tipificadas por las leyes penales federales, lo que en teoría daría congruencia a lo preceptuado en la actualidad.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal establecía que el menor al que se le atribuyera la comisión de una conducta infractora, tenía derecho a un procedimiento en el que se respetaran los principios de los menores y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atentara contra su dignidad o su integridad física y mental.

Por otro lado, la reinserción social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales, pero tratándose de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se consideró que tal objetivo debía entenderse como la obligación de las instituciones tutelares de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que le permitieran una adecuada reinserción en su comunidad. La labor de los establecimientos tutelares debía ser, fundamentalmente, una labor de carácter formativo, dado que solo una acción de ese carácter les permitía lograr con éxito la readaptación.

Lo que propuso la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, fue reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos y tuvieron por fin último evitar que el menor volviera a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

Sin embargo, con dicha Ley y los modelos de justicia administrativa que anteriormente se aplicaban a nivel federal y local, demostraron su falta de funcionalidad, que lejos de ser sistemas eficaces, capaces de garantizar la adecuada protección de los intereses de los sujetos a los que se dirige y de la colectividad en general, se convirtieron en un instrumento a través del cual, la

autoridad violentaba constantemente los derechos fundamentales de los miembros más vulnerables de la sociedad (niños y adolescentes).

La Ley en comento, fue estructurada en torno a principios tutelares propios de épocas pasadas, donde se establecieron medidas privativas de libertad indeterminadas y las cuales se consideraban protectoras del menor y debían durar el tiempo necesario para la rehabilitación, además como se mencionó con antelación, los órganos de juzgamiento eran de carácter administrativo, discrecionales para decidir el destino del menor en situación irregular y actuaban como "padre de familiar" en aras de protección y bienestar del menor.

Asimismo, en dicha Ley se daba la supresión de las garantías procesales reconocidas en el Derecho Penal de adultos, por considerarse un obstáculo para el desarrollo del sistema y en el caso del internamiento, no se reconocían garantías a los menores porque el Estado, al ejercer la tutela, actuaba siempre en beneficio del menor, de ahí que resultaba inminente la necesidad de que la Ley en comento fuera revisada y ajustada a los tiempos y tendencias actuales.

Debido a que los sistemas de tratamiento para menores infractores que se aplicaban en la República Mexicana, contaban ya con diversos vicios y violaciones de los derechos humanos de los sujetos a los que se dirigen (adolescentes en conflicto con la ley penal), por ello, a fin de respetar los derechos fundamentales que no se les respetaba, y a efecto de que el Estado mexicano se pusiera a la vanguardia en el rubro de respeto y protección a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, el Poder Legislativo a través del procedimiento respectivo, reformó el artículo 18 Constitucional, el cual entró en vigor el 12 de marzo de 2006 dos mil seis, para establecer el nuevo sistema de justicia para menores y que a la letra dice: *"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta*

*Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizara solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.*

De cuya reforma surgió la Ley de Justicia para adolescentes para el Distrito Federal, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de noviembre de 2007, y en atención al contenido del segundo transitorio, su entrada en vigor sería a partir del 6 de octubre de 2008 dos mil ocho, lo que así aconteció, derivado de lo anterior, las instancias respectivas, pusieron en marcha diversas tareas con las que pretendieron dar cumplimiento a ese mandato constitucional, sin embargo, en concepto del suscrito no aconteció, como se hará la mención respectiva en otras líneas que posteriormente se plasmaran.

#### **4.7. SU IMPLEMENTACIÓN EN EL SISTEMA DE PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.**

Las instancias que trascienden para la implementación del sistema de Justicia para adolescentes en el Distrito Federal, son el Poder Judicial del Distrito Federal, la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, ello en virtud que el artículo primero de dicha normatividad menciona que ésta tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades

Por su parte, el artículo segundo de la citada Ley, precisa las autoridades que intervendrán en la implementación y funcionamiento del sistema de justicia para adolescentes para el Distrito Federal, señalando que para los efectos de esta Ley, se entendería como Adolescente a la persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años de edad; cumplidos y menos de dieciocho años de edad; por Autoridad Ejecutora, a la Unidad Administrativa del Gobierno del Distrito Federal encargada de ejecutar las medidas de orientación, protección y tratamiento que se impongan a los adolescentes; por conducta Tipificada como delito, a la Conducta tipificada como delito en las leyes penales del Distrito Federal; por Defensor de Oficio, al Servidor Público con el cargo de Defensor **especializado en justicia para adolescentes adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal**; por Juez, al Servidor Público con el cargo de Juez **especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por Magistrado al Servidor Público** con el cargo de Magistrado especializado en justicia para adolescentes adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en tanto que por Ministerio Público, al Servidor Público con el cargo de Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y por niño, a la persona menor de doce años de edad.

Por lo que, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, habilitó jueces penales del Distrito Federal y Servidores Públicos de esa misma institución con una formación eminentemente de justicia penal, para fungir como jueces de justicia para adolescentes, creando al efecto, plazas denominadas jueces especializados en justicia para adolescentes, así como a magistrados e incluso Secretarios de Acuerdos y personal

administrativo, a quienes con diversos cursos que la institución consideró suficiente para darles el carácter de personal especializado; lo mismo aconteció con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para habilitar a personal Ministerial, de investigación, peritos, así como personal administrativo y desempeñarse como personal especializado; en tanto que la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal, incluyo en su plantilla, defensores de oficio especializados a través de cursos, que a decir verdad, incumple flagrantemente el espíritu del Legislador respecto a la especialización del personal encargado de la implementación del sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, y todo lo que ello implica, por eso es que este tema, ahora se coloca como tema de debate, pues se requiere de mucho más que cursos intensivos para acatar el mandato Constitucional que nos ocupa, como se ha ido describiendo en las presentes líneas y se concluirá en los párrafos siguientes.

#### **4.8. LOS OPERADORES DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL, SU ESPECIALIZACIÓN.**

En torno a la operación del sistema de justicia para adolescentes, de acuerdo a la Reforma Constitucional, corresponde a personal especializado, quien actuará desde la etapa de investigación hasta la ejecución de las medidas, al señalarse que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para menores; de ahí que si la legislación para adolescentes es especializada, con características propias y singulares que la apartan de la legislación tradicional penal en el aspecto sustantivo y procedimental, los operadores de la misma también deben ser especializados, con estudios y formación jurídica específica, y además, capacitados para comprender los contenidos y fines de la legislación, y de esta forma, sean capaces de aplicarla y hacerla efectiva en la realidad del caso concreto e individual, de forma tal que se cumpla con la garantía constitucional.

Dentro de las autoridades que intervienen para llevar a cabo el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes que contempla tanto la Constitución Federal como la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal se encuentran los Ministerios Públicos y Defensores de Oficio; el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal integrado por Juzgados de proceso escrito y de proceso oral



en materia de justicia para adolescentes del Distrito Federal, así como Salas especializadas en Justicia para Adolescentes.

Como medidas alternativas de solución, sustentadas en el principio de mínima intervención, esta Ley prevé sobre la base del interés superior del niño, la conciliación como un procedimiento, precisamente de justicia alternativa, consistente en un acuerdo de voluntades realizado entre las partes, con el fin de plantear una solución a su conflicto con la debida asistencia y vigilancia de la autoridad ministerial o judicial.

El objeto de esta Ley es establecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales del Distrito Federal y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad se garanticen los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos por los instrumentos internacionales y demás leyes aplicables, para lograr su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

Dentro de los objetivos específicos se encuentran reconocer los derechos y las garantías de los adolescentes sujetos al Sistema y establecer los procedimientos para determinar la responsabilidad de los menores por conductas sancionables; de igual forma se enumeran 13 principios rectores del Sistema, tales como el interés superior del adolescente; la presunción de inocencia; el reconocimiento expreso de todos sus derechos y garantías; la especialidad; la mínima intervención; la celeridad procesal y flexibilidad; la proporcionalidad y racionalidad de la medida; la transversalidad; la subsidiariedad; la concentración de actuaciones; la contradicción; la continuidad y la inmediatez procesal.

Asimismo, este ordenamiento señala una regla de interpretación de la ley, en el sentido de "maximizar los derechos de los menores" y "minimizar los efectos

negativos" y como regla de integración, la armonía con sus principios rectores, los principios generales del derecho, particularmente del Derecho Penal y Procesal Penal y con la doctrina en materia de derecho minoril, en la forma que mejor garanticen los derechos establecidos en la Constitución Federal y las leyes que de ella deriven, en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. Este principio permite afirmar que a esta Ley la rige el modelo de Derecho Penal máximo al estar basada su interpretación y aplicación en las diversas disposiciones nacionales e internacionales.

De igual forma en la multialudida Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, se establece que con el concepto de culpabilidad se garanticen la previsión de derecho de acto, de modo tal que prohíba que la responsabilidad se finque en los adolescentes con base en criterios no judiciables tales como la personalidad, la vulnerabilidad biológica, la temibilidad o la peligrosidad. Ahora bien, la ley claramente afirma la responsabilidad penal para los adolescentes que cometan actos punibles, pero realiza la aclaración que será bajo el principio de culpabilidad por el acto cometido. En esta tesitura los sujetos a quienes se les aplique la ley serán sólo aquellos a quienes se les atribuya la comisión de un tipo penal y no será permitido que sean sujetos los adolescentes bajo alguna consideración valorativa de su persona, como puede ser la peligrosidad, reincidencia, vagancia, malvivencia, entre otras.

#### **4.9. SU ESPECIALIZACIÓN A LA LUZ DE LA LEY GENERAL DE PROFESIONES.**

Como ya se abordó con antelación, la especialización a que se refiere el Constituyente permanente y plasmada en la reforma al artículo 18 Constitucional, pues el suscrito considera que para cumplir con ello, se requiere de un estudio exhaustivo de un temática acotada, que dirigido al área jurídica y específicamente en el área de adolescentes, se acota a la adquisición de un conjunto de conocimientos específicos en una determinada área del conocimiento, avalada por la autoridad facultada para tal efecto, cuya consecuencia necesaria, es la expedición del título de especialidad

correspondiente y la necesaria cédula profesional que acredite la patente respectiva, emitida por la Dirección General de profesiones.

En el ámbito de la administración de justicia para adolescentes y desde los inicios de los debates para dar paso a la implementación de la administración de justicia para los adolescentes, se estableció que la justicia penal para adolescentes estaría a cargo de instituciones, tribunales y autoridades *especializadas* para garantizar el respeto a los menores, y así dar cumplimiento a la protección del interés superior del menor y sobre todo tomando en cuenta que el trato con adolescentes por la etapa de desarrollo, resulta complicado y por lo tanto requiere de atención especializada y de personas altamente calificadas en el tema.

Dicha especialización para que dé cumplimiento irrestricto a la reforma Constitucional del ya citado artículo 18 Constitucional, debe cumplir con los lineamientos que, en diversas legislaciones se contienen, como en el caso lo es, la normatividad en materia de educación, que en su artículo 37 señala: El tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes.

El tipo superior es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

Por lo que, la Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional establece que: Para el ejercicio de una o varias especialidades, se requiere autorización de la

Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1.- Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta Ley; 2.- Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico, en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Asimismo, advertimos que el reglamento interior de la Secretaría de Educación Pública, señala en su artículo 22 que: Corresponde a la Dirección General de Bachillerato, el ejercicio de las siguientes: Fracción VII. Expedir autorización para el ejercicio de una especialidad a quienes tengan título profesional registrado.

Asimismo, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior en su artículo 3° señala que: El tipo educativo superior es el que se imparte después del bachillerato o de su equivalente. Comprende la educación normal, la tecnológica y la universitaria e incluye carreras profesionales cortas y estudios encaminados a obtener los grados de licenciatura, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización.

De igual forma en el acuerdo 279 del mismo cuerpo de leyes, en el cual se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial, de estudios de tipo superior, señala en el artículo 4° que: En términos de lo previsto en la Ley para la coordinación de la educación superior, los particulares podrán solicitar el reconocimiento de los siguientes estudios.

Posgrado, es la opción educativa superior a la licenciatura, y que comprende los siguientes niveles: *Especialidad que conduce a la obtención de un diploma.* Maestría que corresponda a la obtención de un grado correspondiente; Doctorado que conduce a la obtención del grado respectivo.

En la impartición de cada plan de estudios de doctorado, la institución deberá contar como mínimo con un académico de tiempo completo, activo en investigación, por cada 10 alumnos.

Por último se indica en el artículo 15. Los planes y programas de estudio en la modalidad escolar deberán establecer como mínimo, las siguientes actividades de aprendizaje bajo la conducción de un académico:

Lo anterior, permite desde luego apreciar, que para los efectos de adquirir la especialización en cualquiera de las áreas del conocimiento, existe una reglamentación específica con objeto de acreditar fehacientemente contar con esos conocimientos, y así poder desempeñar una determinada función o cargo público que requiera de la misma, como en el caso de la procuración y administración de justicia en el Distrito Federal y así dar estricto cumplimiento, tanto al artículo 18 Constitucional, como al artículo 1 del mismo cuerpo de leyes, pues sólo así, el Estado Mexicano en los distintos ordenes de gobierno garantizan adecuadamente los Derechos Fundamentales de los gobernados adolescentes en conflicto con la Ley Penal, y que por cuestión de metodología, se acota a los que se circunscriben a la jurisdicción del Distrito Federal, de otra forma, se violan descubiertamente Derechos Humanos y garantías de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

#### **4.10. LOS ALCANCES DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL RELATIVO AL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

El cumplimiento al mandato Constitucional sobre la operación del sistema y la especialización en la procuración y administración de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, a que se refiere el párrafo quinto del artículo 18 constitucional, en protección al interés superior del niño; luego del análisis de sus alcances constitucionales y supranacionales, se ha observado que existen

deficiencias trascendentes en la implementación y operación del mismo, y que rompen con toda la estructura de protección a los Derechos Humanos y a las garantías individuales de los adolescentes en conflicto con la ley penal; por ello, para hacer congruente la crítica que en este trabajo ha quedado de manifiesto, respecto al incumplimiento al mandato Constitucional relativo a la especialización de los operadores del sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, se hace necesario una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, a efecto de que se establezca de manera expresa, como requisito indispensable para ocupar la plaza de Juez especializado en justicia para adolescentes, que acredite de manera fehaciente contar con la especialización en esa área del conocimiento, con objeto de poder acceder al respectivo concurso de oposición, esto por cuanto hace al ámbito de la administración de justicia.

Y en virtud de que también existen operadores del sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, en la Defensoría de Oficio dependiente de la Consejería jurídica y de servicios legales del Distrito Federal; así como en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de los primeros, como parte procesal garantizando una defensa adecuada de aquellos adolescentes en conflicto con la ley penal, en tanto que respecto de los segundos, en el ámbito de la Procuración de la Justicia para adolescentes; de estas instituciones, deberán reformar su legislación interna a efecto de que se exija como requisito indispensable para poder acceder a desempeñarse como Ministerio públicos especializados o defensores públicos especializados en justicia para adolescentes, acrediten contar con la especialización que exige el reformado Artículo 18 Constitucional, con documento idóneo, como lo es la patente que otorga la Dirección General de Profesiones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, para efecto de alinear la congruencia de la reforma tantas veces citada, se requiere en el ámbito de sus respectivas competencias, que la Justicia

Castrense o Militar, ajuste su normatividad interno, en primer orden para que cuente con una ley de Justicia para adolescentes Militar, y como consecuencia, aquellos que pretendan ocupar los cargos en la operación del sistema de justicia para adolescentes, deberán acreditar la especialización precisamente en esa área del conocimiento.

#### **4.11. LA TRANSGRESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS MENORES INFRACTORES EN RELACIÓN CON EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA Y LA ESPECIALIZACIÓN DE LOS OPERADORES DE LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ACATAMIENTO AL CONTENIDO DEL PÁRRAFO QUINTO DEL ARTÍCULO 18 CONSTITUCIONAL.**

Desde el año de 1991, en que se publicó, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia Federal y en el año 2000, se publicó la Ley sobre la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, no se podían considerar los derechos a favor de los menores infractores a nivel de garantías individuales, aunado a que nuestra Constitución hasta antes del 12 de diciembre de 2005, dentro de sus numerales lo único que contemplaba relativo a la justicia de menores era que la Federación y los Estados establecerían instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores, tal y como lo podemos observar de la lectura del precepto 18 Constitucional, mismo que estuvo vigente hasta el 11 once de marzo de 2006 y que a la letra establecía: **"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores"**.

En el artículo primero de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, se establecía que tenía por objeto "reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de

aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales Federales y del Distrito Federal".

Esta norma mantuvo en vigor la figura de los Consejos de Menores, de los cuales regula su estructura y funcionamiento y estipula que éstos son competentes para conocer la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, debido a que para la Ley los restantes menores de edad (0 a 10 años) no revestían especial peligrosidad y no contaban con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, eran motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

Asimismo, se definió que la edad mínima para la minoría de edad era hasta los 18 años y se creó la figura de los consejeros, quienes imponían sanciones retributivas, "sustituían a los padres cuyas deficiencias educacionales fueran notorias y protegían las necesidades básicas del menor, entre otras cosas". Con esta Ley se pretendió, también, sustraer a los menores del Derecho Penal para incorporarlos al derecho tutelar.

Sin embargo, una de las principales críticas fue el hecho de que los menores infractores se encontraban en un régimen de excepción. El Estado se erigió como el representante legítimo de sus intereses y confiscó una gran parte de sus derechos. Los menores podían ser detenidos sin orden de aprehensión e incluso a solicitud de sus padres; no era necesario que ellos supieran de qué o quién los acusaba; prácticamente no tenían defensa ni podían apelar las resoluciones del Consejo; no existía un procedimiento formal en el cual se demostrara el supuesto ilícito o se admitieran pruebas de descargo; y, entre otras cosas, se les podía privar de la libertad por un periodo que no tenía relación con la supuesta falta cometida.

Esta reforma Constitucional, colocó en rango jerárquico supremo, la justicia para adolescentes, la protección integral de los menores, el interés superior del niño, así como la operación del sistema, contenidos ya en las leyes secundarias, como la otrora vigente Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito



Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, así como en los artículos 45 y 46 de la Ley sobre la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a nivel de garantías constitucionales.

Esto, en esencia, debiera permitir que la tutela de las garantías individuales y derechos humanos, sea de una manera efectiva, mediante el juicio que resulta procedente en caso de que las autoridades vulneren o restrinjan, como lo establece el artículo 103 fracción I de la Constitución. De esta manera, los menores de 18 años, a quienes se les instaure un procedimiento por la infracción a la ley penal, puedan acudir a los juzgados Federales mediante el Juicio de Amparo, cuando las autoridades no observen las garantías contenidos en la Constitución.

Los transitorios de la reforma constitucional al artículo 18, publicada el día 12 de diciembre de 2005, ordenó a las Entidades federativas y al Distrito Federal que a seis meses de la entrada en vigor de la reforma (12 de marzo de 2006), debían promulgar sus leyes locales de justicia para menores y tener en funcionamiento las autoridades e instituciones que aplicaran la ley. Sin embargo, la mayoría de los Estados han tenido dificultades para implementar el nuevo sistema.

En el Distrito Federal, la entrada en vigor de la nueva Ley de Adolescentes se hizo hasta el 06 seis de octubre de 2008 dos mil ocho. Ante la entrada de esta nueva codificación, en la que ya no persiste el modelo tutelar, el cual no seguía los principios que un proceso judicial penal debe necesariamente conservar para su validez, tales como el control de la decisión final mediante garantías procesales y legales en donde un tercero ajeno a las partes, que es el Juez, independiente y autónomo, decide si fue probada la hipótesis de acusación o si fue refutada por la contrahipótesis de la defensa, mediante una sentencia debidamente motivada y que puede ser apelada ante el superior.

Como consecuencia de la anterior reforma, nuestra Carta Magna ordena la implementación de un sistema de impartición de justicia para personas comprendidas entre 12 y 18 años de edad que hayan cometido conductas

tipificadas como delito en las leyes penales. Con esta determinación, considero no se trata de liberar de responsabilidad a los menores de 18 años que cometen conductas tipificadas como delito, sino lo que se hace es materializar la voluntad del legislador contenida en la reforma del artículo 18 Constitucional, en la que se establece un sistema de justicia especial para las personas de entre 12 y 18 años de edad que cometen conductas catalogadas como delitos.

Razón por la que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de la reforma constitucional (12 de marzo de 2006), en términos del artículo segundo transitorio de la propia reforma, las autoridades que conforman el sistema penal aplicable a los mayores de 18 años dejaron de tener facultades para investigar, perseguir, sancionar y ejecutar sanciones derivadas de la comisión de conductas previstas como delitos imputables a personas menores de 18 años, ya que ahora la Constitución prevé la competencia de las autoridades, instituciones y tribunales que formen o lleguen a formar parte del sistema integral de justicia para adolescentes.

La garantía individual que le asiste a favor de los adolescentes, consistente en que no pueden ser sujetos del Derecho Penal tradicional, sino sólo del sistema integral de justicia para adolescentes, permite a aquéllos exigir al Estado que ninguna autoridad ajena al sistema integral de justicia para adolescentes les afecte en su persona con motivo de conductas tipificadas como delitos cometidas por ellos antes de los 18 años de edad, en el que se garanticen sus derechos fundamentales y específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos.

Ahora bien, la aludida reforma constitucional establece una distinción basada en la edad respecto a la forma de determinar la responsabilidad de las personas a quienes se impute la comisión de conductas tipificadas como delitos, de tal manera que, a quienes tengan 18 años de edad o más, les es aplicable el Derecho Penal, mientras que para los menores de dicha edad se crea un sistema integral de justicia para adolescentes, a quienes se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, pero sin

considerar sus conductas constitutivas de delito en la concepción tradicional aplicable a los mayores de 18 años.

La previsión constitucional de un sistema integral de justicia para los adolescentes, identificados como las personas en edad comprendida entre los 12 y 18 años, genera a favor de éstos el derecho de que, a partir de la fecha de entrada en vigor del decreto de reforma constitucional, no pueden ser sujetos de las instituciones penales previstas para los mayores de 18 años, pues sólo pueden ser sujetos del sistema integral de justicia previsto para los adolescentes en el propio texto constitucional.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma constitucional, las conductas atribuidas a los adolescentes no pueden ser consideradas delito en términos de las instituciones penales establecidas para los mayores de 18 años ni las consecuencias de dicha conducta puede ser una pena, menos aún de prisión ejecutada por las autoridades penitenciarias previstas para los mayores de 18 años.

En un contexto general, este ordenamiento observa principios rectores como el interés superior del menor, su protección integral y la reincorporación social entre otros, sobresaliendo que una de las principales características de esta Ley es la no aplicación de penas, sino que prevé medidas de protección, orientación y tratamiento al menor que comete conductas calificadas como delitos y las cuales fueron previstas por nuestra Carta Magna.

Respecto a la denominación de adolescente, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal establece como adolescente aquellas personas que tengan doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad y niño las personas del sexo masculino o femenino de hasta 12 años de edad no cumplidos; de ahí que, como lo prevé dicho ordenamiento materia de estudio, las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, sólo podrán ser privadas de su libertad mediante el internamiento en los casos de las conductas tipificadas como delitos considerados como graves por la Ley; en

tanto que las personas menores de catorce y mayores de doce años que hubieren cometido una conducta tipificada como delito en el Código Penal o en las Leyes Estatales, sólo serán susceptibles de medidas de orientación y protección establecidas en la ley. De igual forma las personas menores de doce años que hubieren cometido una conducta tipificada como delito en el Código Penal para el Distrito Federal o en las Leyes Estatales, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social; lo anterior, es acorde con lo señalado por la Constitución Federal, así como con la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 40, apartado 3, inciso b).

Esto marca una profunda diferencia con el modelo tutelar, en donde se justificaba la intervención del Estado de manera proteccionista o paternalista con objeto de readaptar socialmente a los menores infractores, bajo la doctrina de la "situación irregular", en la cual no era necesario esperar a que el menor cometiera alguna infracción a la ley penal, si dicho menor se encontraba en una situación vulnerable, por no decir, si el menor representaba un "peligro" a la comunidad(vagancia, malvivencia, sin padres, sin hogar), podía ser sujeto a la tutela del Estado, permitiendo que se internaran en los Consejos Tutelares a los adolescentes en situación precaria que vivían en la calle.

Ahora bien, uno de los principios de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal es la mínima intervención, y de manera específica, éste se traduce en un Derecho Penal mínimo con garantías a favor de los adolescentes. Se establece que los menores vuelven a ser considerados imputables por sus conductas u omisiones que actualicen los supuestos de un tipo penal vigente al momento de la realización del hecho punible, pero su imputabilidad o responsabilidad penal será limitada, tomando en cuenta que si bien comprenden la trascendencia y consecuencia de su conducta, ésta alcanza solamente hasta la medida de su madurez psicológica e intelectual, por lo que la ley presume que los menores de 18 años son personas en desarrollo a quienes no se les puede juzgar como a un adulto, ya que no han alcanzado la plenitud de su psique, y las medidas que en su caso se les impongan deben servirles como "experiencia de

legalidad" para que el menor comprenda el daño que su conducta le causa a otro y la reacción del Estado, evitando su repetición.

Asimismo se advierte que el legislador evita el uso de la palabra imputabilidad y utiliza siempre el sustantivo responsabilidad o participación, en un intento para suavizar el impacto de tener una Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. La responsabilidad penal es el "deber jurídico de sufrir la pena, que recae sobre quien ha cometido un delito". Los códigos de procedimientos penales utilizan el término "probable responsable" para señalar a la persona a quien se le acusa por la comisión de un delito, y "penalmente responsable", a la persona que resulta comprobada su autoría del ilícito, esto es, que resulta imputable. En México, se ha conceptualizado la imputabilidad como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. La propia ley, ya menciona la imputación de conductas y establece como obligación del Ministerio Público Especializado en la fase de investigación, acreditar la realización de conductas tipificadas como delitos y la probable participación del menor en el mismo para su consignación ante el Juez, tal y como se hace con los adultos.

A lo largo de toda la Ley y específicamente en el ordinal 11, se enumeran diversos derechos a favor de los adolescentes; asimismo, se señalan los derechos de las víctimas u ofendidos, y en éstos sobresalen, a parte de la reparación del daño, a intervenir en el proceso y a tomar la palabra en la audiencia del juicio.

De igual manera, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal señala que el procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia de una conducta tipificada como delito por las leyes penales, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y disponer de la aplicación de las medidas. En la fase de investigación de los hechos, el Ministerio Público especializado para adolescentes tendrá la labor de integrar la averiguación previa con los medios de prueba necesarios para acreditar la probable responsabilidad del menor, reuniendo los indicios necesarios en los que

se acredite la conducta realizada y su probable responsabilidad y expresarlos en el pliego de remisión.

Sin embargo, el problema de la administración, además de la evaluación del grado de justicia para adolescentes, la organización, las cuestiones técnicas que debieran garantizar la protección integral de los adolescentes, responde a una lógica diferente a la garantía, especialización a que se refiere la reforma Constitucional del diverso artículo 18 Constitucional, que tiene como fin último la protección integral y el interés superior del menor, esa problemática corresponde a vicios de fondo, tanto del personal que operaba el viejo sistema de justicia para menores, y que actualmente, con un curso por demás insuficiente respecto del contenido de la ley de la materia, han accedido a operar en el nuevo sistema de justicia para adolescentes, lo que evidentemente transgrede los derechos públicos subjetivos de los adolescentes a quien va dirigido esa área especializada de la administración de justicia, pues el Pacto Federal, es por demás claro respecto de ese rubro, al exigir en su implementación y operación, la especialización de los operadores del nuevo sistema, tema por demás discutido en los diversos foros en el ámbito del Derecho Constitucional, y que ahora se pone a consideración y debate en el desarrollo del presente trabajo.

Es motivado por la falta de interés que se pone a la justicia para los menores debido a que cuando se llega a presentar un caso específico en el que se encuentra involucrado un menor en la comisión de algún delito, nos resulta desconocido puesto que por lo general estamos más enfocados a los procesos que llevan los adultos; en tal sentido, la propuesta de la investigación es en función del aumento de la temporalidad de las medidas de tratamiento en la Justicia para Adolescentes del Distrito Federal, así como el fortalecimiento de las leyes para que las autoridades competentes encargadas de ejecutar las medidas de tratamiento a los adolescentes, cumplan con su fin y así lograr la reintegración social y familiar del adolescente para que en su vida posterior no sigan delinquiriendo, logrando de esta forma la prevención y la no reincidencia de eventos delictivos cometidos por los menores. Ya que su problemática es una

cuestión de implementación, normas, organización educativa, valorativa, formativa además del grado de calidad con que se proporciona el servicio a los menores para su adaptación.

En tal virtud, para lograr el grado máximo de eficacia en el marco jurídico y normatividad en general, se debe contribuir a que la administración pública pueda cumplir con absoluto respeto a las Instituciones y al estado de derecho, así como a las prioridades de la sociedad.

En lo relativo a la naturaleza de las medidas que se tienen previstas en la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, cabe señalar que por su naturaleza genérica resultan injustas y desproporcionadas en muchos de los casos e incongruentes a la naturaleza del hecho cometido y desde el punto de vista garantista, ya que tenemos que por un lado se decreta tratamiento en internación, tanto a un menor que cometió un doble homicidio o triple homicidio, que a uno que cometió un delito de robo, y que el término mínimo de seis meses y máximo de cinco años está prevista para ambos casos, sujeto a las evaluaciones de ley y que en lo referente a la medida de tratamiento en externación, también se decreta y se impone tanto a conductas tipificadas como delitos de robo, como a homicidios culposos, amén de que debe estudiarse minuciosamente las peculiaridades exteriores de ejecución que aquellas y las peculiaridades del adolescente.

La reforma al artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, abre, para todas las autoridades en nuestro país, sin excepción, la oportunidad de ver a los Derechos Humanos desde una perspectiva mucho más amplia de la que tradicionalmente conocemos. De inicio, el cambio de denominación del capítulo primero, título primero de nuestra Carta Magna, ahora llamado De los Derechos Humanos y sus Garantías, incorpora y eleva a rango constitucional el concepto de Derechos Humanos y da por terminado el debate dogmático que por mucho tiempo confundió el concepto de

derechos humanos con el de Garantías Individuales, este último rebasado por el desarrollo de la teoría constitucional y el Derecho internacional, como sostiene en muchos de sus trabajos, con mayor agudeza, el profesor Héctor Fix-Zamudio, quien apunta que: el concepto de garantía no puede ser equivalente al de un derecho.

La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.



## CONCLUSIONES.

**PRIMERA:** Una vez establecidas las consideraciones pertinentes, se ha llegado a la conclusión que la autoridad encargada de ello, no ha dado cumplimiento al mandato Constitucional sobre la operación del sistema y la especialización en la procuración y administración de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, a que se refiere el párrafo quinto del artículo 18 constitucional, en protección al interés superior del menor.

**SEGUNDA:** Esto en virtud que la implementación de justicia para adolescentes, así como su operación, por las autoridades encargadas para tal efecto, no ésta cumpliendo con los objetivos Constitucionales que motivaron la reforma al artículo 18 Constitucional, relativo a la especialización de los operadores del sistema.

**TERCERA:** Lo que nos lleva a determinar fundamente, que resulta imperante una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, a efecto de que se establezca de manera expresa, como requisito indispensable para ocupar la plaza de Juez especializado en justicia para adolescentes, que acredite de manera fehaciente contar con la especialización en esa área del conocimiento, con objeto de poder acceder al respectivo concurso de oposición, esto por cuanto hace al ámbito de la administración de justicia.

Y en virtud de que también existen operadores del sistema de justicia para adolescentes en el Distrito Federal, en la Defensoría de Oficio dependiente de la Consejería jurídica y de servicios legales del Distrito Federal; así como en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respecto de los primeros, como parte procesal garantizando una defensa adecuada de aquellos

adolescentes en conflicto con la ley penal, en tanto que respecto de los segundos, en el ámbito de la Procuración de la Justicia para Adolescentes; de estas instituciones, deberán reformar su legislación interna a efecto de que se exija como requisito indispensable para poder acceder a desempeñarse como Ministerio públicos especializados o defensores públicos especializados en justicia para adolescentes, acrediten contar con la especialización que exige el reformado Artículo 18 Constitucional, con documento idóneo, como lo es la patente que otorga la Dirección General de Profesiones, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**CUARTA:** El Magistrado, Juez, Ministerio Público, Defensor público, peritos, y de más auxiliares de la procuración, administración de justicia y ejecución de medidas, deben contar indefectiblemente con la especialización en justicia para adolescentes, a que hace referencia el párrafo quinto del Artículo 18 Constitucional.

**QUINTA:** La necesidad de que la justicia Militar, de cumplimiento al mandato Constitucional antes aludido, y en el ámbito de sus respectivas competencias, implemente el sistema integral de justicia para adolescentes, con los requerimientos Constitucionales a que se ha hecho referencia en el presente trabajo de investigación.

**SEXTA:** Así como la creación de nuevos métodos e instrumentos que se vinculen estrechamente con la eficacia del sistema de administración de justicia para adolescentes en el Distrito Federal.

**SEPTIMA:** Implementación de instrumentos internos que permitan el efectivo reconocimiento de los Derechos Humanos a todo adolescente en conflicto con la Ley Penal, así como la aplicación del Derecho Penal como excepción, en el

que se establezca privilegiar por encima de interés de cualquier naturaleza, métodos de efectiva resocialización no en internamiento.

La necesidad que los sistemas de gobierno, contemplen planes y programas de prevención a favor de la niñez mexicana y en específico la asentada en territorio del Gobierno del Distrito Federal, con objeto de prevenir y reducir la intervención jurisdiccional especializada en justicia para adolescentes.

## BIBLIOGRAFÍA.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías individuales, Trigésima primera edición, Editorial: Porrúa S.A., México, 1995,

CASTILLEJAS VILLANUEVA, Ruth, Menores Infractores y Menores y Víctimas, Ed. Porrúa, México 2004.

DEL CASTILLO, DEL VALLE, Alberto, Versión Esquemática y Diccionario de Garantías Individuales, Ediciones Jurídicas Alma S.A. de C.V., México 2006, p. 275.

DELGADILLO H. Luis, Introducción al derecho positivo Mexicano, segunda edición, tercera reimpresión, Editorial: Limusa, México, 1994, 265 P.p.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA Vol. 1, Ed. Espasa Calpe S.A., España 2000, p. 31.

HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano, Menores infractores y Defensa Social, *Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Xalpa, Ver., México, No. 18, noviembre-diciembre de 1985*, p. 3.

LINAREZ CARRANZA, Andrés, Atención Integral del Menor Infractor, [www.bibliojuridicas.org/libros/1/479/24.pdf](http://www.bibliojuridicas.org/libros/1/479/24.pdf)

LINAREZ CARRANZA, Andrés, Atención Integral del Menor Infractor, [www.bibliojuridicas.org/libros/1/479/24.pdf](http://www.bibliojuridicas.org/libros/1/479/24.pdf)

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, 27ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2003, p. 96.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, Criminalidad de Menores, 4ª edición, Ed. Porrúa.

Roque C. Francisco, Educación Cívica, Cuarta Edición, Editorial Ramírez México 1999.

SOLIS QUIROGA, Héctor, Justicia de menores, Ed. Porrúa, México, 1986, p. 34.

Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, México 1999.

## LEGISLACIÓN.

- **Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, Vigésima edición, editorial: Delma, Edo. de México, 1994.**
- **Código Penal para el Distrito Federal 2013.**
- **Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.**
- **Ley de justicia para adolescentes en el Distrito Federal.**
- **Leer más: <http://www.monografias.com/trabajos14/garantia-individual/garantia-individual.shtml#ixzz2qWqYqzIT>**

## ANEXO 1.

### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

#### PARTE I

**Artículo 1.** Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

#### Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

#### Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 5.** Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

#### Artículo 6.

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### Artículo 7.

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

#### **Artículo 8.**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

#### **Artículo 9.**

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

#### **Artículo 10.**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

#### **Artículo 11.**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

#### **Artículo 12.**

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

#### **Artículo 13.**

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

#### **Artículo 14.**

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

#### **Artículo 15.**

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

#### **Artículo 16.**

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

**Artículo 17.** Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;

c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;

d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;

e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

#### **Artículo 18.**



1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

#### **Artículo 19.**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

#### **Artículo 20.**

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

**Artículo 21.** Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

#### **Artículo 22.**

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

#### **Artículo 23.**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

#### **Artículo 24.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 25.** Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

**Artículo 26.**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

**Artículo 27.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

**Artículo 28.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

**Artículo 29.**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

**Artículo 30.** En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

**Artículo 31.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.

2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

**Artículo 32.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:

a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;

b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;

c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

**Artículo 33.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

**Artículo 34.** Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

**Artículo 35.** Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

**Artículo 36.** Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

**Artículo 37.** Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

**Artículo 38.**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

**Artículo 39.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

**Artículo 40.**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

**Artículo 41.** Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

## PARTE II

**Artículo 42.** Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

**Artículo 43.**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por dieciocho expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención.<sup>1/</sup> Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

#### **Artículo 44.**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

**Artículo 45.** Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

### **PARTE III**

**Artículo 46.** La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

**Artículo 47.** La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 48.** La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### **Artículo 49.**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

#### **Artículo 50.**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.



2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

**Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

**Artículo 52.** Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

**Artículo 53.** Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Artículo 54.** El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

## ANEXO 2

Tesis: P./J. 65/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	168782	1 de 1
Pleno	Tomo XXVIII, Septiembre de 2008	Pag. 610	Jurisprudencia(Constitucional, Penal)	

### **SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ACREDITACIÓN DE LA ESPECIALIZACIÓN DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL.**

Al referirse la especialización a una cualidad específica exigible al funcionario que forma parte del sistema integral de justicia, debe acreditarse, como sucede con otros requerimientos legales exigidos para ejercer cargos o funciones públicas, principalmente de dos formas: a) por medio de una certificación expedida por una institución educativa con reconocimiento oficial, y b) por una práctica profesional en la materia, por un plazo razonablemente prolongado y un prestigio o reconocimiento adquirido en ella, que respalde su conocimiento amplio y actualizado. Lo anterior, porque la manera más común a través de la cual se acredita el conocimiento específico de una materia es cursando una instrucción específica que así lo avale, al final de la cual la institución educativa certifica que los conocimientos en la materia han sido adquiridos y acreditados por el sujeto y, además, porque no puede desconocerse que hay otras formas de adquirirla, como la práctica y la experiencia de vida, que, junto con diversos estándares de acreditación, son aptos para demostrar que se tiene un conocimiento sobre la misma. Aunado a lo anterior debe considerarse el desdoblamiento subjetivo que tiene la especialización (en cuanto al trato que debe darse al adolescente), que también deberá acreditarse y verificarse a través de los exámenes que científicamente resulten adecuados para ello.

[ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2006.](#) Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. 22 de noviembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia se hizo cargo del asunto Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: José Antonio Abel Aguilar Sánchez, Rosalía Argumosa López, Jaime Flores Cruz, Miriam Flores Aguilar, María Amparo Hernández Chong Cuy, Miguel Enrique Sánchez Frías y Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.